



General Roca, 01 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"ASOCIACION DE FUNCIONARIOS y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES (A.F.A.D.A. ONG) C/ ZOOLOGICO BUBALCO S/ AMPARO"** (EXPT. RO-29420-F-0000) que tramitan por ante la Unidad Jurisdiccional de Familia nro. 17 de la ciudad de General Roca y;

RESULTA:

Se inician las presentes actuaciones por escrito presentado el día 06/11/2020 por la "Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales" –A.F.A.D.A. ONG-, con patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 10, promoviendo acción de habeas corpus a favor del Homínido Chimpancé llamado "TOTI".

Alegan que el mismo ha sido privado ilegítima y arbitrariamente (art. 18 CN) de la libertad ambulatoria (art. 14 CN) por parte de las Autoridades del Zoológico Bubalcó, ubicado en Guerrico, localidad de Allen, Provincia Río Negro, República Argentina y cuyo estado de salud físico y psíquico se encuentra deteriorado y empeorando día a día, con riesgo de vida.

Manifiestan, que es deber del Estado ordenar su libertad a fin de impedir el resultado trágico, so pena de posibles responsabilidades ulteriores que puedan surgir por parte de aquellas personas que lo tienen ilegalmente cautivo, como de aquellos que omitan realizar sus deberes funcionales para garantizar su "bienestar animal".

Peticionan la liberación y su posterior e inmediato traslado y reubicación en un "Santuario para Grandes Primates", todo ello de conformidad a lo previsto en los art. 41, 43 y 75 inc. 17 de la C.N; Leyes Nacionales N° 14.346; N° 22.421; N° 23098; N° 24375; N° 24216; N° 25.675; Leyes Provinciales N° 3362; N° 3368 y N° 2056 bloque normativo constitucional y tratados internacionales concordantes (art. 75 inc. 12, C. N.).

Fundamentan la legitimación de A.F.A.D.A. en función de tratarse de un ente jurídico destinado a la asistencia y representación jurídica de los intereses y derechos básicos fundamentales de los Animales No-Humanos, en los distintos



procedimientos administrativos y/o causas judiciales de todo el territorio nacional y del exterior, y que el art. 43 de la Constitución Nacional menciona que el Hábeas Corpus puede ser solicitado por el afectado, o por cualquiera en su favor; mencionando también lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 23.098, la que posibilita y da personería a cualquier otra persona para interponer el hábeas corpus a favor de la víctima del acto lesivo; y que el hábeas corpus llega así a delinarse como acción popular, ejercitable por toda persona.

Que la ley Prov. N° 3368, cuando en su art. 3 menciona que: “El Habeas Corpus no requerirá formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato, pudiendo ser formulado a cualquier hora, por escrito u oralmente.”

Traen a colación y citan para justificar la legitimación la presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del Chimpancé “Cecilia” y lo dicho por el Tribunal en dicho caso en torno a la legitimación.

Asimismo, fundan la legitimación de la Defensoría oficial acompañando una nota enviada por email de las integrantes de la ONG “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales” -A.F.A.D.A. ONG- denunciando la situación del Chimpancé “Toti”. Allí hacen saber que Toti se encuentra en las instalaciones del Zoológico Bualcó desde diciembre del año 2013. Relatan que visitaron Bualcó hace unos meses, constatando personalmente la situación del Chimpancé, oportunidad en la que también pudieron hacer una “interconsulta virtual” con una especialista veterinaria que ya conocía al primate y que lo había visitado anteriormente, quien durante un tiempo prudencial, observó las condiciones y el comportamiento del mismo concluyendo básicamente en la falta de enriquecimiento ambiental, la realización de conductas estereotipadas y las malas condiciones de higiene y bienestar en el que se encuentra, como también la evidente falta de preparación en la especie de sus tratadores. Que realizaron gestiones ante el Santuario de Grandes Primates de Sorocaba (Sao Paulo, Brasil) como el Instituto ANAMI (Curitiba, Brasil), ambos de buena y reconocida trayectoria en Grandes Primates que cuentan con las instalaciones idóneas y los recursos humanos y económicos



necesarios para garantizar el bienestar de esta especie, y le manifestaron su intención de recibir al primate en cualquiera de estos Centros Especializados, cuyos “gastos de traslados” serían asumidos en su totalidad por las autoridades de dichos establecimientos.

Afirman que Toti es un ser sintiente, un sujeto de derecho en estado de vulnerabilidad, que se encuentra en riesgo en torno a su vida cotidiana y a su situación de falta de acceso a derechos, sometido a una vida de tristeza, opresión y exclusión; y que por ello solicitan su intervención por entender que se encuentra en situación de riesgo la vida.

Fundamenta su legitimación en la representación necesaria conforme criterio sentado en el precedente Causa N° 18491-00-00/14 y solicitan de inmediato cese de la privación ilegítima y arbitraria de su derecho básico fundamental a la libertad ambulatoria.

Dicen, que la protección de los animales o sujetos de derechos no humanos se encuentra prevista también en el ordenamiento internacional. Que en ese sentido, en 1977 se sancionó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Adoptada por La Liga Internacional de los Derechos de los Animales proclamada al año siguiente y posteriormente aprobada por la Organización de Naciones Unidas y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a la cual nuestra Provincia adhiere mediante la Ley N° 3362.

Sostienen que Toti es un “sujeto de derecho no humano” y que debido a que no tiene capacidad para expresarse requiere de un Defensor Oficial conforme las incumbencias que el art. 22 de la ley N° 4199.

Efectúan un desarrollo en apoyo de la postura citando a autores como James W. Walters y Gerardo Biglia que lo conceptualiza como animales no humanos, y afirma que lo que nos hace "personas" es nuestro valor intrínseco dado por nuestra conciencia, que está íntimamente relacionada con nuestra capacidad de sentir que, independientemente de lo compleja o sencilla que sea, genera en quien la tiene, la aptitud de tener experiencias. Definiéndolo como un sujeto de derecho sintiente no humano.



Citan, la definición de la RAE que define al animal como "Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso", por ello mismo al calificarse como sintientes se perciben susceptibles a las acciones que los hombres ejercen sobre ellos. Que existen diferentes legislaciones que contemplan la tratativa nacional contra el maltrato animal por lo que cuando esas leyes se incumplen, el animal se convierte en víctima de tal vulneración y toda víctima tiene derecho a que un abogado la represente en un proceso. Por lo cual, pese a que por motivos naturales el animal no humano no pueda impulsar acción en juicio, no quiere decir que por no tener discernimiento no tenga derecho a ser representado por un Defensor Oficial.

Afirman, que Toti es un chimpancé, y al ser un animal no humano no puede ejercer sus derechos pero puede sentir, sufrir y es consciente de su propia existencia, por eso la ley lo protege, y que nos encontramos ante un momento histórico en donde el paradigma de los demás animales como sujetos de derecho es indiscutible, en consonancia con las declaraciones internacionales de neurocientíficos en Cambridge del año 2012 y de juristas en Toulon del año 2019.

Que históricamente se va ampliando el criterio de sujetos de derechos, aunque no sean capaces de discernir como es el caso de la esclavitud y de las personas con discapacidad, que el derecho animal determinando al mismo como sujeto de derecho sintiente no humano va por el mismo camino.

Finalmente, si bien se habla de que los animales víctima de los delitos encuadrados en la Ley de Maltrato pueden ser representadas por Asociaciones, el Defensor Oficial por su particular incumbencia de defensa de los grupos vulnerables sujetos humanos y sujetos no humanos –seres sintientes- se encuentra ampliamente legitimado para hacer la efectiva defensa del ser sintiente en este caso Toti, fundando lo expuesto en la siguiente normativa a saber: Ley 22421 Protección de la Fauna, art. 30 de la Ley 25675 Protección del Ambiente, art. 1712 CcyC0; Ley Nacional 14.346; art. 43 segundo párrafo CN; art.41 CN; Ley Provincial 2631; Ley Provincial 3362; Ley N° 55 consolidada por la Ley 4270; Ley N° 2056; Decreto N° 1241 y decreto N° 635/1986 y art.43



Constitución de Río Negro.

Citan los artículos 18 y 43 CN vinculados a la acción de habeas corpus y la ley nacional 23.098 del año 1984 que regula el procedimiento de hábeas corpus y que el trámite es sumarísimo y sencillo.

Los accionantes relatan que “Toti” inicialmente fue llamado Nahuel, es un Chimpancé (científicamente denominado “Pan troglodytes) de unos 29 años de edad, nacido en cautiverio en fecha 29/08/1990 en el Zoológico Cutini, ubicado en la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Al cerrar dicho Zoológico, Toti y su madre son trasladados al Zoológico de Florencio Varela, en la misma Provincia de Buenos Aires. En este último lugar, Toti creció con su madre, quien al poco tiempo muere y luego, sin conocerse los motivos, Toti es aislado y criado en una pequeña habitación.

En el año 2008 es trasladado al Zoológico de Córdoba Capital, ingresando ya con consecuencias en su salud psicofísica, conducta apática y autista, producto de sus condiciones de vida. Inicialmente estuvo solo en dicho establecimiento y poco tiempo después lo trasladan a un recinto más pequeño, con otro chimpancé, de nombre “Coco”. Poco tiempo después, Coco muere y Toti vuelve a quedar solo en la jaula en donde residió hasta el 21 de diciembre del 2013, antes de ser trasladado al Zoológico al Bubalcó en Guerrico Provincia de Río Negro.

En aquel momento, una representante del Proyecto "Gran Simio" en Argentina, la señora Alejandra Juárez se ofreció voluntariamente a trabajar con el homínido “Toti”. De a poco, lograron ser amigos y luego se creó un grupo de apoyo para enriquecer la vida del mismo. El primate jugaba, dibujaba y realizaba otras actividades propias de su especie.

En el año 2012, manifiestan haber tomado conocimiento de un comienzo de tratativas de canje entre el Zoológico de Córdoba y Bubalcó, que el Zoológico de Córdoba ofreció a Toti, único Chimpancé de ese lugar, el cual aún hoy está en vías de extinción y se ubica como “especie protegida” de Grado I en la CITIES a cambio de un tigre blanco -no albino-. Así refieren comienzan las tratativas de lo que denominan “canje comercial” (de una especie en extinción por otra que no lo estaba). Luego de un tiempo, la Sra. Alejandra Juárez propone



formalmente, en nombre del “Proyecto Gran Simio”, el traslado de Toti a un Santuario para Chimpancés en Soracaba (Brasil), mencionando que esta Organización costearía todos los gastos del traslado. Que presenta la propuesta y quedó trunca, dado que el director del Zoológico de Córdoba (Daniel Villareal) había decidido trasladar a Toti al Zoológico de Bubalcó, a cambio de un Tigre Blanco que ofrecía este último, donde las condiciones climáticas y espaciales no serían adecuadas para un primate que debe vivir en climas tropicales y necesita amplios espacios para moverse. Sin embargo, la propuesta del Zoológico de Bubalcó fue aceptada por el Zoológico de Córdoba.

Relatan, que la Sra. Juárez realizó una presentación en los Tribunales de Córdoba, pero las autoridades del Zoológico de Córdoba y las del Zoológico Bubalcó, deciden abruptamente agilizar los trámites del intercambio de una manera poco común y en la noche del sábado 21 de diciembre del año 2013 trasladaron al chimpancé al Zoológico de Bubalcó en condiciones no adecuadas. Afirman, que el chimpancé se encuentra afectado de sus derechos básicos fundamentales como son la libertad ambulatoria, locomotiva y un derecho a una vida digna.

Efectúan un relato de los hechos en los que intervino la Sra. Juárez donde refieren haber constatado las condiciones de habitabilidad de Toti, la difusión que se dio a través de distintos medios afirmando que desde el traslado del homínido al Zoológico de Bubalcó y hasta que se hizo público el video de la Sra. Juárez sobre la realidad del estado del animal, nada hizo ese Establecimiento y sus autoridades a favor del bienestar del mismo, que solo se mejoró -insuficientemente- a raíz de la enorme presión social y relevancia de los acontecimientos, pero no por iniciativa de las autoridades del propio establecimiento. Aclaran que el objeto de la presentación, es cesar la ilegitimidad de la privación de libertad a la que se encuentra sometido desde su nacimiento, lo cual constituye el principal objeto de la presentación que efectúan.

Expresan que en abril del año 2014 personas comprometidas con la defensa de los animales no humanos, tomaron fotografías y videos de Toti que daban



cuenta del deterioro en la salud del primate. Esto fue refieren, contundentemente demostrado por la especialista en Biología, en el mes de Mayo del mismo año, quien al ver esas fotos y videos de Toti, tajantemente sostuvo que el chimpancé padecía consecuencias evidentes de maltrato, deterioro en su salud (que se evidenciaba en la pérdida exagerada de pelo en cara, espalda, hombros y brazos y en su comportamiento deprimido y con signos de perturbación mental), producto del encierro de las contingencias de un clima no propicio para su especie (haciendo mención del temor al viento que demostraba) y de la falta de estímulo y contacto con sus congéneres, siendo esto último esencial para su bienestar. Adjuntan informe en el que mencionan se detalla los sufrimientos a los que, aún en la actualidad, es decir seis años después, se encuentra sometido el chimpancé.

Refieren que, en el mes de julio de dicho año un nuevo video casero de Toti, lo mostraba con pérdida de pelo en cara, espalda, hombros y brazos, tal como lo había descripto meses antes la bióloga mencionada. En el mes de agosto del año 2014, otro video casero mostraba a Toti en soledad, con la mirada vaga, opaca, cargada de incertidumbre, corroborando lo antes expuesto.

Que la directora de Fauna de la Provincia de Río Negro, habría solicitado una Evaluación Técnica del recinto donde se alojaría Toti, según dan cuenta algunas noticias de la época y el encargado de hacer dicho estudio habría sido un fotógrafo y biólogo Coordinador de la Secretaría de Ambiente de Río Negro en aquella época.

Lo expuesto dicen, evidencia que Toti, a pesar de tener una identidad genética del 99,4% con cualquier humano, ha sido sometido al encierro, privándolo injusta e ilegítimamente de su libertad locomotiva, condenándolo a una vida en soledad, provocando el menoscabo de su salud, bienestar y dignidad, lo cual no solo atenta contra lo dispuesto por la Constitución Nacional en su Artículo N° 41, sino que es contrario a lo sostenido por vanguardista jurisprudencia Argentina, como son los fallos de la orangután Sandra y chimpancé Cecilia. Relatan que desde su nacimiento Nahuel/Toti únicamente conoció la vida en las distintas jaulas de Zoológicos -verdaderas Cárceles de Animales-, sin haber



cometido delito alguno y solo por el hecho de pertenecer a una especie distinta de la humana, en una situación de confinamiento extremo (a la que vulgarmente se la llama “CAUTIVERIO”) que no es otra cosa que un encierro ilegítimo e injustificado sine die de un ser sintiente, es decir de un SER VIVO que posee conciencia.

Mencionan y recomiendan la lectura del Informe elaborado por el naturalista y especialista en Primates Pedro Pozas Terrados: “Los Humanos, Chimpancés, Bonobos, Gorilas y Orangutanes son los cinco Grandes primates y pertenecen al grupo de los “antropoides”.”

Relatan que el chimpancé es el ser vivo más cercano al hombre en la cadena evolutiva y forma parte de la familia de los simios antropomorfos. Hoy es conocido que Chimpancés, Bonobos y Hombres tuvieron un ancestro en común hace dos millones de años atrás. Que “Toti vive en una jaula de rejas de pájaro, escasamente de 10 metros cuadrados sin ningún tipo de entretenimiento ambiental, solo unas cuerdas y sin tener agua corriente con el cual pueda saciar su sed cuando lo desee. Que su situación es GRAVE”

Destacan que “Toti, tendría que vivir en un espacio de al menos 2.000 metros cuadrados y no sólo DIEZ metros cuadrados en los que está en el Zoológico de Bubalco. Además, tendría que tener enriquecimiento ambiental, bebederos donde él pueda tomar agua cuando lo desee, árboles o atalayas donde pueda subirse y hacer ejercicio, una zona fuera del habitáculo de noche, donde pueda esconderse de las miradas o chillidos de los visitantes si así lo desea, mantas que pueda usar, comida escondida por el recinto que él pueda buscar y encontrar. El habitáculo de noche según se ha visto en el video realizado por el Proyecto Gran Simio de Argentina, es muy reducido, pequeño, no tiene mantas con las que él pueda tumbarse o taparse, el suelo es frío de cemento, al menos tendría que existir paja para que sea mullido y además ser 20 veces más grande de lo que es en la actualidad”

Continúan diciendo que “Las consecuencias de las últimas investigaciones en filogenética son simplemente demoledoras: El gran parentesco que tienen estos primates con el hombre es enorme. Compartimos el 99.4 % de los genes (de



nuestro ADN) con los chimpancés, solo (1% de diferencia). Desde el punto de vista biológico, entre dos seres humanos puede haber una diferencia de 0,5% en el ADN. Entre un hombre y un chimpancé es de apenas 0.6%.”

Que, una sucesión de revelaciones científicas han apuntado en un sentido: Los Grandes simios se encuentran considerablemente más cercanos a nosotros (o nosotros a ellos) de lo que nunca habíamos sospechado. Un chimpancé no es una cosa que puede ser usado como mero objeto de diversión, experimentación o exhibición. Ellos piensan, sienten, comparten, se afeccionan, odian, sufren, aprenden e inclusive transmite lo aprendido.

Destacan que son como nosotros, la única diferencia es que no hablan, pero se comunican con gestos, sonidos y expresiones faciales. Así, se ha demostrado que los grandes simios usan herramientas, que se conmocionan ante la muerte de un familiar o pareja, hacen planes a medio plazo, que prefieren utilizar la mano derecha para tareas que requieren cierta minuciosidad, son capaces de transmitir de generación en generación comportamientos y conocimientos adquiridos, que poseen capacidad intelectual para contar y para aprender lengua de señas, se enamoran, que ríen, que lloran, que no utilizan el sexo sólo para tareas reproductivas, que son conscientes de su existencia como individuos, que se reconocen ante un espejo, que tienen concepto de familia, de clan y de amistad. Son capaces de manifestar altruismo, compasión, empatía, amabilidad, paciencia y sensibilidad, pueden sentir el impulso de la venganza por sucesos pasados.

Que tal proximidad es demostrada por el hecho, por ejemplo, de que los chimpancés pueden ser donadores de sangre para humanos y viceversa. Que la manutención de animales en cautiverio en ambientes artificiales e inadecuados, constituye un abuso de las autoridades que lo mantienen en aislamiento y confinamiento extremo, y que constituye una palmaria violación a la ley de Conservación de la Fauna Silvestre (ley 22.421) que llevara a Toti a la pérdida de su identidad y a un destino mortal.

Citan al habeas corpus presentado a favor del Chimpancé “ Jimmy” alojado en el Jardín Zoológico de Niteroi (Rio de Janeiro-Brasil) por el aislamiento y confinamiento al que estaba expuesto en una jaula en aquel lugar (situación



igual a la de Toti) citando el testimonio del biólogo que constató su estado.

Aclaran, que la acción no se refiere a las condiciones del recinto del chimpancé si no al derecho que al mismo le asiste a poseer una vida digna, en libertad y comunidad con los suyos. Es decir, no se trata de jaulas más grandes, sino de jaulas vacías.

Que es evidente que Nahuel/Toti ha sido tratado toda su vida como un objeto de exhibición en los diferentes zoológicos, que violenta derechos constitucionalmente reconocidos a todas las personas humanas y no humanos. Que Toti ha sido condenado a vivir en el encierro de forma arbitraria e ilegítima y que nunca tuvo la posibilidad de ser libre.

Sostienen, que el Habeas Corpus constituye la herramienta constitucional para garantizar el derecho inalienable de las personas (humanas y no humanas) que es la libertad.

Citan los antecedentes de habeas corpus en primates: en Brasil, en el año 2005 un grupo de abogados y procuradores de justicia, dirigidos por el profesor Herón Santana Gordilho, hicieron un pedido de hábeas corpus en el estado de Bahía (Brasil), para liberar al chimpancé de nombre “Suica”, que vivía aislada en el Zoológico de Salvador; fue concedido el recurso, y cuando se procedió a su liberación, ésta fue encontrada muerta.

En Estados Unidos, el 2 de diciembre de 2013, el Dr. Steven Wise, fundador de la organización “Non Human Rights Project”, junto con decenas de otros colegas, interpuso un pedido de hábeas corpus en la Corte de Fulton County en el Estado de Nueva York, solicitando la liberación del chimpancé Tommy, que vive en una jaula aislado en la localidad de Gloversville, para que sea enviado a un santuario.

Días posteriores a aquellas peticiones, se han realizado otras de igual naturaleza a favor de “Kiko”, en Niagara Falls, un chimpancé de 26 años, sordo y que vivía en cautiverio y de los chimpancés Hércules y Leo, propiedad de un centro de investigación, que eran usados para experimentación en Long Island, ambas en Estados Unidos.

En Argentina, citan, que en el mes de diciembre de 2013 se han presentado dos



Habeas Corpus a favor del Chimpancé “Toti”, privado de libertad primeramente en el Zoológico de Córdoba y actualmente alojado en el Zoológico de Bubalcó (Río Negro).

Refieren, que el primero de ellos por la Representante de Proyecto Gran Simio en la Argentina en la ciudad de Córdoba, fue rechazado en primera instancia, fue apelado, y que la apelación fue presentada fuera de término, perdiéndose así una buena oportunidad para tratar la cuestión de fondo. El segundo habeas corpus fue presentado por la Asociación A.F.A.D.A ante el Juzgado Federal de Corrientes en el mes de febrero de 2014, fue rechazado por incompetencia, recurrido en varias oportunidades, llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con un Recurso de Queja. En este último caso, la Corte rechazó el Recurso de Queja por “Defectos Formales”, pero nunca resolvió sobre la cuestión de competencia planteada, y tampoco, afirman, sobre la cuestión de fondo, basada principalmente en considerar personas no humanas.

También continúan diciendo, que se presentaron Habeas Corpus en las Provincias de Entre Ríos a favor del Chimpancé Toto (cautivo hace 35 años en el “Arca de Enrimir”, Zoológico de Concordia) y en la ciudad de Santiago del Estero a Favor del chimpancé “Monti” (un chimpancé de 46 años, siendo este el más longevo de nuestro país) cuyo magistrado, había entendido recientemente los razonables fundamentos expuestos por esa Organización y ordenado en consecuencia, la realización de una Junta Médica para evaluar al Primate, a fin de ver la posibilidad de ordenar su traslado a un Santuario. Que lamentablemente y a pesar de los insistentes pedidos realizados en la causa por la Organización A.F.A.D.A, el juez de aquel proceso demoró injustificadamente la causa, sin resolverla. Y el chimpancé Monti murió en su jaula, el pasado mes de febrero de 2015 sin poder vivir el resto de su vida en un mejor lugar, donde pudieran respetarse sus derechos como Persona No Humana.

Mencionan, otras gestiones no jurídicas a favor de la liberación de animales no-humanos, pero no menos importantes y que también merecen destacarse, fueron por ejemplo las realizadas en Chile, por Elva Muñoz, Directora del Centro de Rehabilitación y Rescate de Primates de Peñaflor, que en el año 2000 logró en el



vecino país la “liberación del chimpancé Eusebio”, que se encontraba en el Zoológico Nacional del Parque Metropolitano de Santiago de Chile; el mismo, luego fue trasladado a un Santuario de chimpancés en Zambia (África).

Expresan que en el año 2003 se repite esta acción con el chimpancé Toto, el cual se encontraba en un circo, fue liberado y enviado al santuario africano.

Que en todos los procesos señalados (salvo estos últimos), se ha pedido a la justicia garantizar a los chimpancés el derecho a la libertad física y ordenar ser transferidos a un santuario, específicamente por su similitud a la “persona humana”, tal como lo solicitan en esta presentación.

Finalmente refieren que, el reciente 18 de diciembre de 2014, el máximo tribunal penal federal del país, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, conmocionó al mundo en la causa de la Orangutana Sandra, al sostener en autos: “Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al., Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2002, p.493; también Zaffaroni, E. Raúl, “La Pachamama y el humano”, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss)”.

Sostienen que, a partir de ese momento, se ha producido un cambio de paradigma jurídico que implica la evolución del antropocentrismo, que considera al hombre como medida de todas las cosas, al sensocentrismo, que considera a la sensibilidad como medida de todas las cosas.

Mencionan, que tal fallo es vanguardista a nivel filosófico y jurídico y con amplia repercusión biológica, primatológica y antropológica. Resaltan como precedentes, con cita de sus fundamentos al caso judicial de la “orangutana Sandra” y “Chimpancé Cecilia”, en la que se definen a los mismos como “ser sintiente, incapaz de hecho, cuya representación legal deviene forzosa y necesaria”; causa en la cual se está viendo la mejor forma de liberar a la Orangután Sandra y reubicarla en un Santuario, solicitando se consideren al momento de dictar sentencia.



Citan, a constitucionalistas como Sabsay y R. Midon quienes apoyan a la figura del habeas Corpus a favor de los grandes Simios, solicitando también se considere la opinión calificada de estos notables juristas.

Entienden, que el precedente Sandra constituye quizás el más importante fallo judicial de los últimos años a nivel mundial, desplazando a los animales no-humanos (como seres sintientes) de la categoría de Cosas Semovientes, para ubicarlos en el pedestal de la de sujetos de derechos; se deja de lado el “paradigma antropocéntrico” (que tantas vidas ha costado a millones de animales por su sola condición de tales) para empezar a transitar el camino de un paradigma sensocéntrico con el que el hombre debe interactuar en su relación con los animales.

Sostienen, que resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido por la doctrina. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho.

Finalmente, citan el último gran antecedente jurisprudencial en la materia, lo dió la Corte de Colombia en el caso del “OSO CHUCHO”, que en copia se adjunta, donde el alto Tribunal Colombiano concedió el habeas corpus y ordeno su traslado a una zona que mejor se adecue a su hábitat, con plenas y dignas condiciones de semi cautiverio.

Desarrollan, un análisis histórico del instituto del habeas corpus, efectúan un análisis del artículo 18 de la CN, el fallo Kot, y el artículo 43 CN; el artículo 43 de la Constitución Provincial; la ley nacional 23.098 se ajusta a lo normado por el nuevo art. 43 de la CN.

Sostienen que el acto lesivo proviene en el caso de un particular (zoológico Bubalcó, que tienen privado ilegítimamente de libertad a una persona no-humana, llamada Toti). Aplicándose en Río Negro la ley 3368; intentando un Habeas Corpus “Reparador”: tiene por finalidad lograr la libertad de una persona ilegalmente privada de ella; el art. 43 de la CN contempla esta clase de



hábeas corpus en virtud de la expresión “derecho lesionado”.

Que la Constitución Provincial de Río Negro de 1988 prevé la figura en su art. 43, regulando conjuntamente el Habeas Corpus con la Acción de Amparo.

Resaltando que el art. 1 de la Ley Provincial N° 5854 también hace referencia al término PERSONA: “La acción de Hábeas Corpus tendrá como finalidad obtener la libertad o el cese de la amenaza, restablecer las condiciones dignas de atención de la persona”. Que dicho término entienden no es un dato menor pues quedarían comprendidos también las personas no humanas (animales) conforme la jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal Penal.

Que, en este caso no se está defendiendo una interpretación fuera de los límites de la norma, por el contrario, solo se está propugnando una interpretación más consecuente con los dictámenes de la propia disposición legal. Así entendemos que la utilización de la “hermenéutica extensiva” no ofende a la menos Legis, sino que, por el contrario, la torna más adecuada al contexto en el que será aplicada.

Efectúan un análisis, con cita de juristas en la Declaración de Toulon (2019).

Que en el Hábeas Corpus interpuesto en el año 2005 a favor del Chimpancé “Suica” en Brasil, a partir de 1983 un grupo de destacados científicos comenzó a defender abiertamente la extensión de los derechos humanos fundamentales para los “grandes primates”, dando inicio al movimiento denominado “Proyecto Gran Simio” (The Great Ape Project), liderado por los Profesores Peter Singer y Paola Cavalieri, y contando con el apoyo de ilustres primatólogos como Jane Goodall y biólogos renombrados como Richard Dawkins e intelectuales como Edgar Morin y otros.

Desarrollan la postura para fundamentar porque los animales son o no “personas” para el derecho y si el habeas corpus es una garantía constitucional solo para la especie humana, o también para extenderla para otras especies del reino animal.

Citan estudiosos como Peter Singer, Tomas Regan, David Favre, Gary Francione, Steven Wise, Heron Santana Gordiho, Daniel Braga y Edna Cardozo Diaz.



Efectúan, un análisis del concepto de persona y personalidad jurídica, la capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas y de la capacidad para ejercer tales derechos.

Sostienen, que el concepto de “sujeto de derecho” es mayor que el concepto de “persona” y que el de “personalidad jurídica”, pues ser sujeto de derecho es simplemente tener capacidad de adquirir derecho, aun cuando un sujeto no pueda ejercer directamente esos derechos.

Sea como fuera, manifiestan que es posible que en nuestro actual sistema jurídico un animal –o un conjunto de ellos-, sean admitidos en juicio en la condición de ente jurídico despersonalizado, sustituido procesalmente por el Ministerio Público o por las Asociaciones Protectoras; o representantes de sus custodios, cuando se trata de animales domésticos o domesticados.

Afirman, debe aplicarse la utilización del método hermenéutico de interpretación extensiva, que permite una ampliación de sentido a la norma para alcanzar casos semejantes no previsto inicialmente por ella, sosteniendo que la palabra “alguien” comúnmente utilizada como sinónimo de `persona física`, puede incluir a los miembros de otras especies, como la de los homínidos NO HUMANOS (Grandes Simios), teniendo en vista que, así como el Homo Sapiens, estos últimos, también son, “seres sintientes”.

Que ya existen pruebas científicas suficientes que han demostrado que “los grandes primates, los delfines, las orcas, los elefantes y los animales domésticos, como los perros y cerdos, son considerados actualmente por la ciencia seres inteligentes, capaces de razonar y de tener conciencia de sí”.

Esto ha sido finalmente confirmado por la “Declaración sobre la Conciencia” dictada en el mes de Julio del año 2012 en donde un prominente grupo internacional de neurocientíficos cognitivos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos computacionales se han reunido en la Universidad de Cambridge para valorar de nuevo los substratos neurobiológicos de la experiencia consciente y los comportamientos relacionados en animales humanos y no humanos.

En suma, si fueran seriamente considerados los esclarecedores conceptos de los



principales científicos y estudiosos del derecho, la ética y la filosofía más importantes del mundo en el tema traído a colación, tendríamos que admitir que “los chimpancés, al igual que cualquier otro animal no-humano con sistema nervioso central que se considere un SER SINTIENTE a través del uso de una interpretación extensiva/analógica sea abarcado por el concepto de ‘sujeto de derecho’ a fin de que se les asegure el derecho fundamental a la libertad corporal.

Concretizando, sostienen, que el inicio del cambio está marcado por el abandono del paradigma exclusivamente antropocéntrico, cambio identificado desde el final del siglo XVII, en que emerge una nueva pauta de discusión en el campo moral, que es el paradigma biocéntrico, marcado por un universo de cuestiones de dimensión ética relacionada a la vida en general. Los focos de atención de los debates éticos pasan a tener horizontes más amplios, abarcando todas las formas de vida, y no solamente al hombre. En este sentido es determinante la Declaración de Juristas académicos de la Universidad de Toulon (Francia) del año 2019 en relación a la personalidad jurídica del animal.

Citan, el trabajo de investigación realizado por la experta Zoóloga Claire Louise para la Asociación “Igualdad Animal” para demostrar el tratamiento que dan los Parques Zoológicos a sus animales, citando sus conclusiones.

Que ambas partes manifiestan, que gracias a gestiones en casos anteriores por parte de A.F.A.D.A. ONG, el Santuario de Grandes Primates de Sorocaba (Sao Paulo, Brasil) como el Instituto ANAMI (Curitiba, Brasil), ambos de buena y reconocida trayectoria en Grandes Primates, que cuentan con las instalaciones idóneas, recursos humanos y económicos necesarios para garantizar el bienestar de esta especie, han manifestado su intención de recibir al primate en cualquiera de estos Centros Especializados, cuyos gastos de traslados serían asumidos en su totalidad por las autoridades de dichos establecimientos. Ofrecen prueba y fundan en derecho.

El día 30/12/2020 la Dra. Moira Revsin, titular de la Unidad Procesal del fuero de familia N° 11 de General Roca dictó la providencia de inicio que dispuso darle al trámite el carácter de una acción de amparo, por cuanto entendió que el



habeas corpus ampara la libertad ambulatoria y que en el caso se encontraban otros derechos comprometidos. En función de ello y conforme el artículo 43 de la constitución provincial libró oficio al Zoológico Bubalcó, para que en el plazo de cinco días den respuesta a lo solicitado y requirió pedido de informes. Asimismo, dispuso citar en los términos del art. 181 inc. 1 y 190 de la Constitución Provincial a la Sra. Gobernadora de la Provincia de Río Negro y Fiscal de Estado con copias de la demanda y documentación. Asimismo, ordenó librar oficio a Senasa, Fauna de Río Negro y Provincia de Córdoba.

El día 09/3/2021 se agrega oficio de Senasa donde informa que no tienen intervención en primates por lo que no podrán brindar la información requerida.

El 09/2/2022 se presenta el apoderado de la Fiscalía de Estado solicitando el rechazo de la acción de amparo, por cuanto entiende no se dan los presupuestos del habeas corpus y de la acción de amparo, niega que exista ilegalidad o arbitrariedad, manifiesta que no es correcto el encuadre jurídico realizado por la actora. Expresa que no se le ha establecido plazo para contestar conforme el artículo 43 de la CP y tampoco se ha ordenado a su respecto el pedido de informe que establece la citada normativa. Plantea la falta de legitimación **activa** por cuanto no se encuentra demandada la Provincia de Río Negro, y que dicha omisión no puede suplida por el Tribunal so pena de violar el principio de congruencia, tampoco señalan cual es la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas en que habría incurrido la Provincia.

En subsidio, plantea la improcedencia de la acción de amparo, falta de acreditación de los recaudos del amparo. Cita y transcribe pasajes del fallo del STJ Expte: 27.162/2014 caratulado “Boumpadre presidente de Asociación, Funcionarios y abogados de los derechos de los animales (AFADA) s/ presentación de habeas corpus S/ casación”.

Sostiene, que el amparo es excepcional, que existen otras vías idóneas tal como lo ha decidido el Superior Tribunal de Justicia. Transcribe fallos del STJ. Resalta que los amparistas ya han transitado una instancia judicial similar y fue el propio Superior Tribunal que resolvió rechazar la acción.

Que el amparo y el habeas corpus protegen a las personas humanas y que



excluyen al chimpancé Toti. Que sin perjuicio de ello existe otras vías alternativas al amparo que no se ha acreditado haberlas transitado y/o agotado. Citan fallos del CSJN y del STJRN en cuanto a la posibilidad de acudir de los procedimientos ordinarios para la tutela de los derechos y la excepcionalidad de la vía. Que en el fallo “Bompadre” antes citado el STJ ha dicho que el amparo y el habeas corpus son improcedentes y la parte actora intenta nuevamente replantear el caso sin agotar otras vías procesales tal como lo ordenó el STJ en dicha oportunidad.

Afirma, que tampoco se encuentra acreditada la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta respecto de la Provincia de Río Negro, requisitos imprescindibles para que proceda el amparo. Y que tampoco se formalizó un reclamo a la Provincia de Río Negro respecto del Chimpancé Toti.

Señala la ausencia de aptitud probatoria, que en el amparo existen restricciones en la prueba, y que se requiere de un proceso con mayor amplitud probatorio. Cita el voto del Dr. Mansilla en la causa “Boumpadre.”

Contesta en subsidio el pedido de informes y solicita se libre oficio a la Dirección de Fauna de Río Negro a los fines de que emita el informe que el Tribunal estime corresponder. Efectúa reserva del caso federal.

En la presentación de fecha 25/02/2021 y de fecha 15/03/2021 los accionantes solicitan se tenga por extemporánea la presentación de la Fiscalía, aclarando que no corresponde la falta de legitimación planteada, por cuanto el traslado se realizó en función de los artículos citados, que no reviste el carácter de demandada y que no fue privada de su derecho de defensa. Asimismo, solicita se libre oficio a Senasa.

El 12/04/2021 deniega el oficio a Senasa.

El 29/04/2021 se presenta Bubalcó S.A por medio de su apoderado, solicitando el archivo de las actuaciones y subsidiariamente se opone a la vía dispuesta por considerar que no se dan los presupuestos necesarios para que se habilite el amparo. Relata que la vía no es un amparo ni tampoco un habeas corpus. Señala el exceso de las facultades de la Dra. Revsin entendiendo que se arrogo unilateralmente el objeto del proceso cuando debió rechazar in limine el habeas



corpus si consideraba, como consideró, que no era la vía pertinente.

Por ello, afirman, que la sentencia no podrá tener incidencia en lo que no ha sido peticionado por la parte demandante, ya que no es facultad de la jueza modificar el objeto del proceso. Que tampoco se encuentran los recaudos para la procedencia del amparo, como la excepcionalidad, la existencia de otras vías. Citan el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro iniciado por AFADA, sosteniendo que los amparistas ya transitaron una instancia judicial similar, y que fue el propio STJ el que resolvió rechazar la acción. Que el amparo y el habeas corpus protegen los derechos de las personas humanas, que se excluye el chimpancé, que existen otras vías no transitadas ni agotadas, y que el amparo es una vía excepcional, que solo procede ante situaciones de daño concreto y grave que solo puede ser reparado por esa vía. Que ni siquiera se han intentado otras vías o se ha probado que sea improcedente. Que el Superior Tribunal ya se ha expedido en tal sentido.

Que tampoco se encuentra acreditada la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, que ni siquiera se ha insinuado tal recaudo en la demanda. Que, de hecho, la autoridad de aplicación, que es la Dirección de Fauna de la Provincia de Río Negro no ha efectuado ningún reproche ni acta a Bubalcó y en particular tampoco respecto de Toti.

Que tampoco se realizó ningún reclamo ante la Provincia, ni surgen sanciones, ni reclamo administrativo previo a la empresa Bubalcó, no existe antecedente de incumplimiento normativo alguno. Que el Superior Tribunal Provincial ha indicado que debe encontrarse un supuesto de ilegalidad manifiesta sin mayor estudio ni profundización, **lo que dicen no si en el caso.**

Resalta, que existen restricciones en cuanto a la producción de la prueba ya que, para determinar el extremo debe acudirse a un proceso con mayor amplitud probatoria, existiendo procedimientos ordinarios para la protección de los derechos que afirman resultan vulnerados.

Que en la demanda el único derecho invocado es el de la libertad ambulatoria. Sostienen que debe determinarse si Toti es titular de derechos, segundo la extensión de esos derechos y finalmente si la libertad ambulatoria forma parte de



ello. Que del texto de la demanda no surgen otros derechos vulnerados sino se exhiben en comparaciones y términos genéricos, que no revisten la urgencia para la procedencia de la acción, no hay un reclamo concreto que indique violación de derechos.

En cuanto al peligro de la demora, indica que la cuestión planteada ya fue resuelta hace siete años por el fallo del STJ citado, que el accionante ha iniciado un reclamo idéntico, sin sustento y sin probar nada, con la única intención de lograr el traslado a una institución de dudosa procedencia.

Invoca que en el caso existe cosa juzgada, por cuanto existe una sentencia dictada por el máximo Tribunal de Justicia de Río Negro con fecha 11/08/2014 en el cual se expidió sobre la improcedencia de la acción, transcribiendo partes de dicho fallo como fundamentos de su postura.

Que la pretensión es la misma que fuera resuelta por el STJ, y que a pesar de la reforma del Cód. Civil y Comercial no se modifica la situación jurídica del chimpancé, es decir que sigue siendo la misma que tuvo en cuenta el STJ al fallar en este caso.

Subsidiariamente niega los informes y documental acompañada por la actora por no haber intervenido en su producción, niega que se den los presupuestos del amparo y habeas corpus, que Bubalcó hubiera actuado con arbitrariedad e ilegalidad, que la vía es improcedente, que sea correcto el encuadre jurídico realizado por la actora, que sea aplicable la doctrina y jurisprudencia citada.

A todo evento, en el caso de que se entienda que Toti no se encuentra en condiciones adecuadas, nunca la resolución debería hacer lugar a la pretensión y trasladarlo a otro lugar, sino que debería indicar cual deberían ser las falencias e indicar un plazo para subsanarlas. Que resulta arbitrario privar a esa parte del derecho de propiedad y trasladarlo a un lugar desconocido elegido caprichosamente por la accionante que no puede determinarse en el marco de este proceso. Efectúa reserva del caso federal.

El 29/04/2022 Bubalcó S.A adjunta el contrato de permuta y contesta el pedido de informes en particular solicitado por el Tribunal en la providencia de inicio. Adjunta copia del programa colaborativo en lo referido al enriquecimiento,



investigación y educación para el bienestar animal de los chimpancés en estado controlado y documentación.

El día 17/05/2021 se tiene por presentado a Bubalcó y por contestado lo peticionado en autos.

El día 27/06/2021 se presenta A.F.A.D.A. acompañando informe de primatólogo como consultor de parte.

Con fecha 16/06/2021 se ordena oficio reiteratorio a la Dirección de Fauna de Río Negro.

El 05/07/2021 acompaña y se agrega informe de FAUNA de Río Negro.

El día 31/05/2021 se agrega informe de Guías de Tránsito y autorización de ingreso e informe de la Secretaría de Recursos Naturales la Provincia de Río Negro.

Con fecha 27/07/2021 se presenta la presidenta de la Fundación Bio Animales ONG y del Instituto del Derecho Animal del Colegio de Abogados de San Francisco Córdoba en carácter de amigo del tribunal a los fines de coadyuvar al presente proceso conforme la ley 4185.

Con fecha 13/08/2021 se tiene por presentada al Amigo de Tribunal conforme los términos de la ley 4185 Río Negro. Asimismo, designa como veterinario único profesional inscripto al veterinario Vaccari. La parte demandada presenta escrito recusando al perito designado.

En fecha 29/08/2021 se presenta como amigo del Tribunal integrantes de la Asociación “Abriendo jaulas abriendo mentes México”.

El 29/08/2021 se presenta la ODAE, Observatorio de los Derechos de los animales en su calidad de amigos del Tribunal.

El 29/08/2021 se presenta la Fundación Abogados de los Animales de Santiago de Chile.

El 29/08/2021 se presenta como amigo del Tribunal AVDA Abogados Valencianos en Defensa del Animal, Medio Ambiente y Biodiversidad.

El 01/09/2021 se presenta como Amigo del Tribunal el Dr. Antonio Ubaldo De Anquin como abogado Especialistas en derecho Animal.

El 03/09/2021 obra certificación de comunicación telefónica con el perito



Vaccari. La Dra. Revsin resuelve designar de oficio a la médica veterinaria Daniela Beatriz Echeverría. Obra designación para integrar cuerpo pericial al Dr. en Biología Héctor Ricardo Ferrari y al Dr. en Derecho Andrés Gil Domínguez. Fundamenta la designación en haber trabajado previamente en causas similares en nuestro país y ser reconocidos referentes en la materia.

El 07/09/2022 los actores proponen consultores técnicos.

En fecha 09/09/2021 se presenta Bubalcó S.A planteado la recusación del Dr. Gil Domínguez y los peritos Ferrari y Echeverría.

El 14/09/2022 obra rechazo de oficio al planteo de recusaciones formuladas por parte de la titular de la UP N° 11, de los peritos Ferrari y Echeverría. Respecto del Dr. Gil Domínguez obra informe de traslado telefónico al mismo del planteo de recusación y resuelve su rechazo.

El 18/09/2021 Bubalcó S.A. apela la providencia que rechaza las recusaciones. La Jueza deniega la apelación por considerar que resulta una cuestión probatoria y por ende inapelable.

El día 04/11/2021 se realiza la audiencia vía zoom de la que participan las letradas de A.F.A.D.A., la Defensoría oficial, el apoderado de la Fiscalía de Estado, el coordinador de Fauna Silvestre de la Provincia, el presidente de Bubalcó S.A y sus letrados, la perito Echeverría, Ferrari y el Dr. Gil Domínguez, los consultores técnicos de A.F.A.D.A. Allí la Dra. Revsin deja planteado los aspectos que demarcan la continuidad del proceso.

El 10/11/2021 se presenta Bubalcó manifestando que las pautas de trabajos transcritas en el acta no fueron consensuadas por las partes, que las mismas fueron manifestadas por el perito Gil Domínguez, que resultó una decisión discrecional para su implementación. Que no coinciden con el orden de prioridades entre otras consideraciones. Señalan que el plan de enriquecimiento fue presentado el 29/04/2021.

El 12/11/2021 se tiene presente lo manifestado y obran consideraciones de la Dra. Revsin en lo que aclara el objeto del proceso y las medidas a adoptar.

El 19/11/2021 se presenta Bubalcó S.A planteando la recusación de la Dra. Revsin.



El 26/11/2021 A.F.A.D.A. acompaña informe de Soracaba, Brasil.

El 04 /11/2021 la Dra. Revsin dicta providencia que tiene presente el informe de Soracaba y en relación al planteo de recusación dispone “estése al estado de autos”.

El 30/11/2021 Bubalcó S.A plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fin de que la jueza actuante le otorgue al planteo de recusación el trámite previsto al escrito de 19/11/2021 por el artículo 26 del CPCyC.

El 03/11/2021 la Dra. Revsin rechaza el planteo de recusación y deniega la apelación interpuesta.

El 06/01/2021 A.F.A.D.A. solicita habilitación de ferias, denegándose la misma el día 10/01/2022.

En 01/02/2022 se dicta la providencia que ordena el pase del expediente al STJ. Obra informe de la actuaria de presentación de tres escritos de fecha 02/2/2022, de fecha 09/2/2022 y de fecha 22//2022 por parte de A.F.AD.A. los que no fueron proveídos por el Tribunal.

Conforme constancias del expediente digital, el expediente fue recepcionado por el STJ el día 22/02/2022.

El 14/03/2022 el STJ hace lugar al recurso de apelación deducido por el apoderado de Bubalcó remitiendo las actuaciones a fin de que la jueza recusada proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del CPCyC. Remitiéndose el 05/04/2022.

El 13/04/2022 la Dra. Revsin rechaza el planteo de revocatoria, remite las actuaciones a la Unidad Procesal N° 17, y efectúa el paso al STJ para resolver la recusación planteada.

El 19/04/2022 se reciben y el 30/05/2022 se avoca la suscripta como titular de la Unidad Procesal 17 al conocimiento de la causa; el 30/5/2022 la Dra. Revsin informa que el expediente fue remitido a la Cámara de Apelaciones conforme instrucciones del STJ para resolver la recusación.

El 02/06/2022 los amparistas solicitan se intime al cuerpo de peritos para la presentación de la pericial. El mismo día se ordena dar traslado a la demandada de su pedido previo a resolver.



El 07/06/2022 Bubalcó S.A contesta el traslado, pasando las actuaciones a resolver en fecha 07/06/2022.

El día 13/06/2022 se dictó resolución disponiendo diferir la intimación que requirieron los amparistas en el escrito de fecha 02/06/2022 y en relación a la continuidad del cuerpo de peritos estaré a lo que se resuelva respecto del pedido de recusación de la Dra. Revsin. Designo a la Universidad de Río Negro sede Valle Medio de la carrera de Veterinarias a los fines de que se expida sobre los puntos periciales ofrecidos en la demanda. Asimismo, dispongo de manera oficiosa incorporar nuevos puntos de pericia. Dicha resolución quedó firme y no fue cuestionada por las partes.

El 16/06/2022 emite resolución la Cámara de Apelaciones resolviendo hacer lugar al planteo de recusación, debiendo continuar interviniendo la suscripta como subrogante legal de la UP N° 11.

El 21/06/2021 se presenta la Dra. Delucchi manifestando que la Defensoría Oficial cuenta con beneficio de litigar sin gastos, que no cuenta con fondos para afrontar los gastos para abonar la pericia y tampoco la ONG y que lo habrían manifestado en el escrito de fecha 25/02/2021.

El 23/06/2022 Bubalcó S.A solicita se resuelva como de previo pronunciamiento el rechazo de la presente acción.

El 29/06/2022 se dicta providencia en la cual se deja constancia que la Defensoría en función de lo prescripto por el art. 78 del CPCyC cuenta con beneficio de litigar. Respecto de la ONG no se ha iniciado el beneficio de litigar sin gastos, no existiendo norma que la exima de abonar los gastos. Rechazándose el planteo de Bubalcó S.A., efectuando remisión a lo expuesto en la resolución de fecha 13/06/2022 y considerar que el rechazo in limine es excepcional por violarse derechos constitucionales, y solo en los casos en que la vía resulte improponible o inviable de manera manifiesta. Analizando el planteo defensivo al dictarse sentencia.

Indico expresamente en dicha providencia que, en función de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, en relación a la prueba pericial ordenada y no producida en el expediente, se mantendrán únicamente las que no fueran



cuestionadas por las partes y los que no había mediado planteo de recusación, conforme los fundamentos allí expuestos, dejo sin efecto la designación del cuerpo de peritos, sin perjuicio de la regulación de honorarios que corresponda, manteniendo la designación de la Universidad de Río Negro.

Se dispuso que los gastos de pericia debían ser asumidos en partes iguales por la ONG y Bubalcó, en función de ello se dió posibilidad de que Bubalcó S.A. ofrezca los puntos de pericia que estime corresponder, no habiendo ofrecido puntos pericial alguno.

El 06/07/2022 se agrega respuesta de la Universidad de Río Negro mediante la cual informa que esa casa de estudios no cuenta con docentes especializados para efectuar el trabajo pericial requerido, no aceptando la realización de trabajos periciales propuestos.

El mismo día se dispone librar oficio al Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro consultando respecto a profesionales idóneos en la materia con posibilidades de realizar la pericial ordenada, requiriendo remisión de datos de profesionales su conocimiento.

El día 03/07/2022 A.F.A.D.A. interpone recurso de reposición parcial con apelación en subsidio agraviándose respecto a la remoción de los peritos Ferrari, Gil Dominguez y Echeverria considerando las designaciones se encontraban firmes y consentidas, además se agravia de la posibilidad otorgada al demandado Bubalcó de ofrecer puntos de pericia considerando que ya tuvo oportunidad de hacerlo y no lo hizo. Efectúa planteo en relación al libramiento de oficio a la Universidad de Río Negro.

El día 06/07/2022 obra escrito de las Dras. Busqueta y Barainca mediante el cual expresan que ejercen la representación además en calidad de denunciante ante la Defensoría Oficial N° 10.

El día 26/07/2022 AFADA presenta escrito revocando poder a las Dras. Barainca y Busqueta adjuntando carta documento enviada y designando nueva apoderada a la Dra. Villalba, aceptando el cargo como delegada interna de dicha asociación.

El día 27/07/2022 se recibe contestación de oficio por parte del Colegio de



Veterinarios de la Provincia de Río Negro, indicando que no cuentan en la Provincia con matriculados en esa especialidad e indican como idónea a la Dra. María de la Paz Salinas adjuntando curriculum vitae y datos personales.

El día 08/08/2022 obra certificación de la actuario de comunicación telefónica realizada por la suscripta con la citada profesional

El mismo día 08/08/2022 dicto resolución expidiéndome en primer término respecto de la participación en autos de las citadas profesionales Dras. Barainca y Busqueta en función del conflicto de intereses expuesto en autos, con la ONG AFADA, excluyendo que lo hagan como patrocinantes de la Dra. Delucchi titular de la Defensoría N° 10. Resolviendo confirmar lo resuelto con fecha 29/06/2022 dejando sin efecto únicamente lo ordenado respecto al perito Ferrari manteniendo su designación. Designar a la perita María de la Paz Salinas, estableciendo las pautas para llevar a cabo la tarea pericial designada, denegándose la apelación en función de lo prescripto por ley provincial 2921, art 41 ley orgánica. Respecto al planteo de la Universidad de Río Negro devino en abstracto por la contestación enviada.

El 09/08/2022 se remite por secretaría email a la perito Salinas, y peritos Domínguez y Ferrari.

El día 10/08/2022 las Dras. Busqueta y Barainca interponen recurso reposición parcial contra providencia de fecha 08/08/2022 en relación a su participación en autos.

El día 11/08/2022 la titular de la Defensoría N° 10 interpone revocatoria con apelación en subsidio respecto a la resolución de fecha 08/08/2022 resaltando que la Defensoría que representa y la ONG tienen diferente criterio.

El día 12/08/2022 plantea revocatoria con apelación en subsidio Bubalcó solicitando se revoque la continuidad del perito Ferrari, asimismo plantea oposición a presentación de pericia. Lo que fuera rechazado en la resolución de fecha 16/08/2022. En relación a los planteos efectuados por las Dras. Busqueta y Barainca fueron rechazados además la reserva de apelar los mismos conforme ley prov 2921 y 41 Ley Orgánica PJRN.

El 24/08/2022 se fija fecha de pericia para la concurrencia del perito Salinas. Se



fija anticipo de gastos y se intima a las partes. Se agrega pericia presentado por la perito Salinas, ordenando traslado a las partes.

El día 30/08/2022 Bubalcó plantea la nulidad de la pericia practicada por el Dr Ferrari.

El 05/09/2022 se da traslado del planteo de nulidad al perito Ferrari.

El día 07/09/2022 atento a que las partes no depositan el anticipo de gastos para realizar la pericia y en función de la proximidad de la misma, el tiempo de tramitación de la causa y la falta de pruebas, dispongo requerir a la administración General del Poder Judicial contemple posibilidad de solicitud de cobertura de los citados gastos a los fines de contar con prueba para dictado de sentencia.

El día 08/09/2022 obra email de la Administración General del Poder Judicial con detalle de instrucciones a seguir para concretar traslado de la perita Salinas.

El mismo día obra certificación de la actuaria Dra. Carolina Boglio de cumplimiento y realización de trámites pertinentes y necesarios con fijación de fecha de pericia de la Dra. Salinas.

Con fecha 14/09/2022 concurre la actuaria junto con la perita, y se agrega el 14/9/2022 copia del acta de pericia de fecha 11/9/2022 y del 12/9/2022

El 16/9/2022 se rechaza el planteo de A.F.A.D.A. respecto de la incorporación de nuevos puntos periciales y presentaciones de las Dras. Busqueta y Barainca atento existir rechazo de parte del STJRN a su pretensión.

El día 17/10/2022 el perito, Dr. Ferrari solicita plazo para evacuar el traslado conferido debido a inconvenientes con el acceso al sistema informático SEON.

El día 19/10/2022 luego de realizadas por secretaría las gestiones pertinentes se reanuda los plazos procesales.

El día 31/10/2022 pasan a resolver el planteo de nulidad realizado por Bubalcó respecto a la pericia de Ferrari.

El día 11/12/2022 dicto resolución rechazando el planteo formulado por Bubalcó.

El día 01/12/2022 se recepciona pericia realizada por la Dra. Salinas ordenándose el correspondiente traslado a las partes.



El día 12/12/2022 se rechaza introducción de nuevos puntos periciales realizados por la Dra. Delucchi por extemporáneos.

El día 13/12/2022 se presenta Bubalcó solicitando se resuelva el planteo respecto de la improcedencia de la vía de amparo, manifestando que la pericia es una suma de las distintas acciones tendientes a ordinarizar un juicio sumario, señalando errores que indica se realizan “al solo efecto descriptivo”.

El día 15/12/2022 se le requiere a Bubalco S.A indique concretamente si el planteo implica una impugnación de la pericia a los fines de dar traslado de la pericia. A lo cual el día 26/12/2022 Bubalco aclara que su presentación no resulta cuestionamiento alguno lo presentado

El día 27/12/2022 atento el estado de las actuaciones y habiéndose realizado y sustanciado los planteos referidos a los dictámenes periciales, pasan las presentes para dictar sentencia;

CONSIDERANDO:

A fin de resolver las cuestiones planteadas, en primer término, he de referirme al planteo efectuado por Bubalcó S.A y la Fiscalía de Estado respecto de la improcedencia de la vía y falta de legitimación pasiva, pues ello incidirá sobre la resolución de las restantes cuestiones.

Respecto a planteos de Bubalcó S.A y la Fiscalía de Estado; Bubalcó S.A y la Fiscalía de Estado indican que la acción entablada es de habeas corpus y que el Tribunal en ese momento a cargo de la Unidad Procesal N° 11 en exceso de sus facultades determinó que el trámite a seguir era del amparo por considerar que se encontraban otros derechos constitucionales involucrados, considerando que debió rechazar in limine el habeas corpus. Asimismo, que se involucraron una serie de derechos que es mucho más amplia, y que por ello se ha modificado el objeto del proceso.

Señalan que los recaudos de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta deben resultar patentes y que en el caso no se encuentran acreditados los recaudos exigidos por el artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, especialmente en cuanto a la excepcionalidad y la posibilidad de acudir a otras vías procesales ni siquiera iniciadas y/o agotadas y/o que se hubiera demostrado que fueran improcedentes.



Asimismo, invocan la configuración del supuesto de cosa juzgada en función del fallo dictado por el STJ en el año 2014. Rechazan que el amparo pueda transformarse en un proceso ordinario, y que por ello debe desestimarse in limine la vía elegida.

Ingresando al tratamiento del planteo, en la provincia de Río Negro el trámite del amparo y habeas corpus son recursos sencillos y expeditos que se encuentran ambos regulado en el artículo de la Constitución (artículo 43); en la ley 2921 (que regula el trámite de apelación). Respecto al habeas corpus en la ley 3368 RN.

Tanto en uno como en otro caso se requiere pedido de informe a la autoridad o particular que debe ser evacuado en un plazo exiguo, y luego debe resolverse en un plazo de 48 horas en un marco de bilateralidad restringida.

El art 43 que establece : “Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos.

En cuanto al trámite se establece que “la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el hábeas corpus, se resuelven por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades. Para el caso de hábeas corpus, hace comparecer al detenido y al autor de la afectación dentro de las veinticuatro horas, debiendo resolver en definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse planteado. Dispone, asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto. “

Y finaliza expresando que “Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida o restringida en sus derechos, puede expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus o de amparo”



En la presente proceso obra demanda iniciada por A.F.A.D.A. y la Defensoría Oficial invocando la representación del Chimpancé Toti, interponiendo una acción que definen como el habeas corpus intentando por dicha vía se logre “la liberación y su posterior e inmediato traslado y reubicación en un Santuario para Grandes Primates” con fundamento entre otras normas en los art. 41, 43 y 75 inc. 17 de la C.N., Leyes Nacionales N° 14.346, N° 22.421, N° 23098, N° 24375, N° 24216 N° 25.675, Leyes Provinciales N° 3362, N° 3368 y N° 2056 y bloque normativo constitucional y tratados internacionales concordantes (art. 75 inc. 12, C. N.).

Bubalcó S.A sostiene que en el caso existe cosa juzgada, por cuanto existe una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro de fecha 11/8/2014 “DR. PABLO BUOMPADRE PRESIDENTE ASOCIACION FUN. Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES A.F.A.D.A. S/PRESENTACION HABEAS CORPUS S/CASACION”, Expte. N° 27162/14-STJ”, y que incluso reiteran en sus presentaciones respecto de doctrina del STJ.

En la citada causa el voto del Dr. Apcarian expresa: “El presentante cuenta para el fin pretendido con otras vías idóneas, tanto administrativas como jurisdiccionales, que no ha acreditado haber recorrido y agotado para viabilizar la presente instancia” (voto del Dr. Apcarian). Adhiriendo el Dr. Mansilla y agregando que “no obstante ello, quiero poner de resalto que esta decisión no importa pronunciarnos sobre el planteo de fondo que efectúa el recurrente, planteo que considero de una profundidad y sensibilidad relevantes pero que debe ser canalizado por una vía que permita el debate, el intercambio de opiniones, la generación eventual de pruebas, de informes y dictámenes, que hoy exceden largamente el marco procesal constitucional intentado”.

Transcurrieron más de 8 años de dicho fallo y nuevamente A.F.A.D.A., a través de sus letradas patrocinantes, inician otro habeas corpus, con el mismo objeto aunque alegando circunstancias fácticas posteriores y con similares fundamentos jurídicos, denunciando la agravación de las condiciones.

En tal extenso lapso de tiempo y aun cuando el Superior Tribunal de Justicia había indicado la necesidad de acudir a las vías ordinarias, las accionantes no



acreditaron ni siquiera haberlas transitado.

En palabras de Bidart Campos "Si acaso el amparo fuera una vía procesal sustitutiva de las demás habría que decir que cada persona estaría en condiciones de elegir la vía de su preferencia, lo que sin duda arrasaría con todos los demás procesos, que quedarían transferidos en acumulación exorbitada al juicio de amparo. No creemos que éste sea el alcance de la norma cuando hace procedente el amparo "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo". En verdad, si este otro medio judicial más idóneo existe en las leyes procesales, no es viable acudir al amparo (Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", T. II, Ediar, Bs. As. 2002, págs. 377/378).

Es decir que, en este punto coincido con Bubalcó S.A que existían otras vías y caminos procesales que hubieran permitido un debate más profundo e incluso en el marco de dichos procesos solicitarse medidas urgentes y/o cautelares de acreditarse los extremos necesarios: máxime considerando las normas de tutela y preventivas incorporadas en el Cód. Civil y Comercial.

Nuevamente las letradas de A.F.A.D.A. insisten en el planteo de acudir a la vía excepcionalísima del amparo, optando por no transitar la vía indicada por el Superior Tribunal de Justicia.

De haber sido la suscripta quien se hubiera avocado desde el inicio al conocimiento de la causa la decisión seguramente hubiera sido la de resolver la improcedencia de la vía, de la manera indicada por la Fiscalía y Bubalcó S.A. Ello por cuanto, considero que el amparo no es el remedio procesal que permite una amplia discusión en una cuestión debatida, coincidiendo con la apreciación del Dr. Mansilla en el voto mencionado en que existen otros medios procesales para una amplio debate y discusión, garantizando el debido proceso y de tal manera los accionantes hubieran podido iniciar en forma inmediata un proceso adecuado que evitara cuestionamientos procesales y correr el riesgo de reeditar una estrategia procesal que ya había fracasado.

Ahora bien, el estado procesal del expediente al momento de avocarme a su conocimiento, con extenso tiempo transcurrido, con audiencias realizadas y pericias ordenadas e inconclusas impidieron resolver un rechazo in limine como



lo requieren los accionados y por ende derivar la cuestión a un proceso más amplio de discusión.

En igual sentido, resultaba inadecuado disponer su remisión a una vía ordinaria, pues había transcurrido más de un año y seis meses desde que fuera iniciado el proceso con fecha 06/11/2020 y el avocamiento a la causa se ordena el 30/05/2022; lo que se vería afectada la tutela judicial efectiva, el acceso a justicia y la necesidad de respetar los plazos razonables en los procesos.

Por ello, en el estado en que recibió la causa, a fin de otorgar un estrecho marco probatorio a Bubalcó S.A, tal como se dispone en la jurisdicción en los trámites de amparo, resuelvo adoptar medidas para sanear el proceso avanzando solo con las periciales, en función de la limitación probatoria alegada por Bubalcó S.A, así como los planteos de recusaciones rechazadas.

Es decir que, en forma excepcional en vista del respeto de la tutela judicial efectiva, respuesta oportuna y plazo razonable que debe respetarse en los procesos otorgo mediante la resolución de fecha 29/06/2022 la posibilidad de ofrecer puntos periciales a Bubalco S.A; a fin de garantizarle ampliamente su derecho de defensa. Decisión que no fue cuestionada por ninguna de las partes ni por el propio demandado.

También en la citada resolución dispuse dejar sin efecto la designación de oficio del perito Dr. Gil Domínguez y la veterinaria Dra. Echevarría. En relación al primero, no se advertía sobre qué puntos periciales podría expedirse, considerando su calidad de abogado y siendo que el peritaje debe versar sobre materia y en especial en alguna ciencia, arte o industria especializada ajena al conocimiento del Juez o Jueza que también es abogado (artículo 457 del CPCyC).

Proseguir el trámite del expediente en el estado en el que se encontraba al momento del avocamiento, con la totalidad de los peritos previamente recusados, con escasos puntos periciales ofrecidos por A.F.A.D.A. y la Defensoría que resultaban insuficientes para determinar justamente lo que es objeto del presente trámite concretamente evaluar la salud psicofísica del Chimpancé Toti y los recaudos de urgencia y gravedad. Por ello adopte las



medidas mencionadas para procurar la oportuna solución del conflicto (conf. art. 36 CPCyC, 34 inc. 5) y 459 del CPCyC y 3 CCyC). Lo que reitero, no fue cuestionado por ninguna de las partes por la vías recursivas disponibles.

Los puntos de pericia fueron introducidos en uso de las facultades ordenatorias e instructorias previstas en las normas citadas, esto es, lograr un proceso que pudiera otorgar en el marco de la limitación de la prueba, garantías de transparencia, incuestionabilidad de los peritos a fin de no afectar la fuerza probatoria de sus dictámenes, el debido derecho de defensa y en particular el respeto del plazo razonable de los procesos.

Destacando que la introducción de limitada prueba, incluso de manera oficiosa en el marco del amparo; es sugerida en algunos casos como necesaria por el Superior Tribunal de Justicia Provincial a Tribunales inferiores. En tal sentido el STJ ha admitido la producción de prueba como facultad privativa del juez en amparos en distintas temáticas. Disponiendo entre otros la intervención del Cuerpo médico forense (HOLE, FEDERICO OSVALDO S/ AMPARO" Expte. N° 30508/19 -STJ- 31-10-2019 entre otros). También ha señalado la necesidad en el estrecho marco de conocimiento de disponer prueba de oficio. Así ha dicho “Acierta entonces la recurrente en cuanto a que la magistrada debería haber producido en el expediente dos pruebas esenciales, cuanto menos como medidas para mejor proveer: al Ministerio de Educación o -en su caso- al Consejo Provincial de Educación, para que indiquen si en aquella ciudad existen establecimientos educativos.” STJ sentencia de fecha 09/12/2020. Expte N° Z-2RO-1918-AM2020” Pagliaccio c/ Ipross S/ amparo S/ apelación”, entre otras.

Tampoco la profusa bibliografía aportada por los accionantes, los antecedentes jurisprudenciales citados en la demanda, la alusión a distinguidos doctrinarios apelando a la sensibilidad del juzgador hubieran resultado por sí suficientes para acreditar los presupuestos de hecho de la norma que invocaron para su pretensión. La prueba pericial resultaba esencial y debía dirigirse a tal fin, la que al momento del avocamiento tampoco se había producido.

Destacando que la providencia que dispuso la introducción oficiosa de puntos



periciales no fue cuestionada por ninguna de las partes, en el plazo procesal correspondiente. La posibilidad extemporánea de ofrecer puntos periciales a Bubalcó S. A, fue con la finalidad de que se involucre y asuma una participación activa en la prueba específica en este proceso, a los fines de garantizar el derecho de defensa.

Decisiones todas, que han sido adoptadas con el espíritu de sanear el marco del trámite del proceso los obstáculos de índole procesal que pudieran afectar su derecho de defensa y arribar por otra parte con los elementos probatorios mínimos al dictado de una sentencia.

En tal sentido la CSJN ha dicho que “A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable fallo “Colalillo” (Fallos: 238:550). Fallo que dio lugar a la doctrina que le priva de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la verdad objetiva.

En ese sentido, ha sostenido la Suprema Corte: "si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica" (CSJN, Fallos 317:1845); y también: "en virtud de la garantía del debido proceso (art. 18 CN), la verdad jurídica objetiva debe primar sobre todo exceso ritual manifiesto" (Fallos 238:550; 240:89; 268:71). Criterio este que ha sido asumido por el Superior Tribunal de Justicia en Se. 104/22 "Avile".

El tiempo transcurrido desde el avocamiento, impedían en esa instancia derivarlo a un proceso ordinario, prosiguiendo con la prueba ordenada, impulsando el Tribunal el aporte de anticipo de gastos requerido por la perita al Poder Judicial, lo que posibilitó la intervención de la misma y verificar in situ el estado psicofísico del chimpancé. Situación que hoy permite ingresar al tratamiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento constitucional para la procedencia de la acción, siempre tomando como marco fáctico delimitativo



los hechos alegados en la demanda, a fin de respetar el principio de congruencia. En cuanto al trámite procesal, tanto la acción de amparo como la de habeas corpus, ambos se despachan con un pedido de informes (art. 43 CP) y en los mismos plazos procesales, por lo cual la providencia que dispuso dar curso como amparo por parte de la Dra. Revsin no afecta en definitiva el derecho de defensa de la accionada. Resultando la plataforma fáctica de los hechos en la demanda, lo que delimita la cuestión a decidir y que debe respetarse por el principio de congruencia.

Aún en el estrecho marco de bilateralidad restringida, Bubalcó S.A, tuvo oportunidad de brindar el informe exigido e incluso de ofrecer prueba cuando se le dió la oportunidad de introducir puntos de pericia. También tuvo la posibilidad de cuestionar el dictamen pericial de la Dra. Salinas y sólo se limitó a señalar “los errores”, aclarando que los mismos eran al solo efecto descriptivo. En cuanto al alcance del fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia que los amparistas indican como doctrina obligatoria, se advierte que no reviste el carácter de cosa juzgada, pues para que exista tal calidad de la sentencia debió haberse expedido sobre el fondo del asunto, lo que no sucedió

A lo cual debe adicionarse que luego de dicho fallo, se dictan nuevos cuerpos normativos como el Código Civil y Comercial de la Nación, entre otros, con un cambio rotundo de paradigma de interpretación no solo judicial acorde a los nuevos tiempos, sobre todo en materia ambiental y en particular en relación a los animales alojados en zoológicos. Las circunstancias fácticas, por otra parte, resultan similares aunque no idénticas, ya que en la demanda describen que “el estado de salud físico y psíquico se encuentra deteriorado, empeorando día a día, con riesgo de vida “(punto I. Objeto); denunciando un agravamiento del estado de salud del mismo.

Por otra parte, tampoco constituye doctrina obligatoria el fallo del Superior Tribunal de Justicia citado pues ha transcurrido más de 5 años del dictado del mismo.

Concluyendo, por los fundamentos expuestos debe desestimarse el planteo de cosa juzgada y rechazo por inadmisibilidad de la vía planteado por Bubalco S.A



y la Fiscalía de Estado. En cuanto a las costas se resolverá como último punto de la presente.

En cuanto al planteo de falta de legitimación realizado por la Fiscalía de Estado, considero que debe hacerse lugar al mismo, por cuanto de la lectura de la demanda surge que no ha sido dirigida contra la Provincia de Río Negro, sino concreta y particularmente contra BUBALCÓ S.A.

El artículo citado por la Sra. Jueza en la providencia de inicio (artículo 190 de la Const. Provincial) indica que la Fiscalía de Estado “Es parte necesaria y legítima en todo proceso en los que se controviertan intereses de la Provincia ”.

En igual sentido el artículo el artículo 341 del CPCyC establece cuando las causas “sean contra la provincia y sus entes centralizados, la cedula se hará por cedula dirigida al Gobernador. y al Fiscal de Estado, quien será parte necesaria y legítima en todo proceso en el que controviertan intereses de aquellos”.

Por ende, la sentencia no podrá alcanzar a quienes no resultaron demandados en autos, pues de lo contrario se incurriría en una incongruencia subjetiva, destacando que tampoco ha sido citada como tercera la Provincia de Río Negro.

En cuanto a las costas por su actuación, siendo que los accionantes reconocen que no han demandado a la Provincia de Río Negro y que su citación ha sido dispuesta en forma oficiosa por la jueza actuante y no a instancia de los accionantes, las costas deben imponerse por su orden. Siendo aplicable lo dispuesto por el art. 17 primer párrafo de la ley 88 RN.

Encuadramiento jurídico del caso y los derechos constitucionales involucrados en el caso.

Como lo explican los constitucionalistas “según el nuevo artículo 43 de la Const. Nacional el amparo como genero de tutela es una acción judicial sumarísima de control de constitucionalidad que pone en movimiento los respectivos juicios (de amparo, habeas data, habeas corpus, declarativo de certeza) por lo cual se remueve el obstáculo que impide, de manera regular y manifiesta el ejercicio de un derecho o garantía” (Humberto Quiroga Lavie. Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, pag.580, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I)



Dicho autor sigue explicando que el amparo nació en 1957 por reconocimiento pretoriano de la Corte Suprema a partir del caso “Siri” (F 239:459) contra actos de autoridad pública y en 1958 con el caso “Kot SRL” (F 241:291) contra actos de particulares.

La Corte Suprema de Justicia, cuando el amparo no se encontraba regulado legislativamente ni previsto en el orden constitucional, en el fallo “Kot” (1.958) usó la expresión “derechos humanos” pero lo extendió a personas jurídicas. Así dijo: “Ahora bien: el avance de la concepción social de los derechos llega a captar que, si bien el hombre es el sujeto primario y fundamental de los mismos, los derechos reconocidos constitucionalmente son susceptibles asimismo de tener como sujeto titular o activo a una ASOCIACION al que se depara la calidad de sujeto de derecho (institución, persona moral, persona jurídica, etc.). De este modo, cabe reputar que el titular de los derechos subjetivos es doble: a) El hombre. B) Una “entidad” con determinada calidad de sujeto de derecho.

En el caso “Kot” la Corte acogió la vía del amparo para proteger no solo derechos humanos sino también admitió que puede tener por sujeto titular activo a una asociación o una SRL.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de ésta provincia ha dicho que: “cabe considerar que si el amparista dirige sus cuestionamientos para proteger un derecho reconocido “expresa o implícitamente por esta Constitución”, de carácter genérico, como dice el art. 43 de la Constitución Provincial, estamos en presencia de un amparo, el cual debe decidirse por el juez elegido. - (autos VITA, NORMA S/ AMPARO S/ COMPETENCIA” (Expte. N° 27191/14-STJ-) 13-8-2014).

Por ello, considerando tales antecedentes jurisprudenciales, la circunstancia de que el chimpancé Toti no resulte humano, no es por sí argumento suficiente para sostener que no existen derechos constitucionales que puedan encontrarse vulnerados y que el amparo no sea la vía adecuada para su protección.

Ahora bien, corresponde determinar cuáles es o son los derechos constitucionales protegidos y si la vía de amparo es la adecuada para su protección.



Adelanto mi posición en la imposibilidad e innecesidad de determinar en este proceso la naturaleza jurídica de los animales. Ello por cuanto las constituciones tanto Provincial como Nacional y la Ley General del Ambiente entre otros ordenamientos prevén el marco para su protección.

Ha sostenido la Corte que “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deben ser el correlato de que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras” MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo) - M. 1569. XI. ORIGINAL Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2006 – Fallos: 326:2316.

Uno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. Horacio Rosatti en la interpretación del artículo 41 de la Constitución. Nacional en posición que comparto señala que: “El criterio de la vida del cocodrilo no debería depender de una construcción filosófica inventada por hombres caritativo, ni de una construcción intelectual que conciba los derechos del animal a partir de una especie de “prolongación biológica” de los derechos humanos. Estos criterios, aunque loables parten del presupuesto de que el hombre puede “crear “intelectualmente (y eventualmente dejar de crear” o “dejar de justificar” la protección de la vida ajena. Debemos volver siempre sobre lo mismo: el hombre, en tanto que no es el creador de la naturaleza, tampoco puede ser el justificador intelectual de su protección o desprotección” (“Tratado de Derecho Constitucional”, tomo I, pág. 483, Ed. Rubinzal Culzoni). No me resulta posible en el marco de un proceso de amparo determinar cuál es la naturaleza jurídica de los animales o reducirlos a la categoría definida por la negativa de lo humano (animales no humanos) fundándolo en su cercanía evolutiva o como señala el Ministro de la Corte el Dr. Rosatti definir los derechos del animal a partir de una especie de “prolongación biológica” de los derechos humanos.



No obstante, ello se explica también que el nuevo paradigma ambiental lleva cada vez más a reconocer que los animales no pueden ser tratados por sus dueños como cosas inanimadas “El código CCyC presenta una notoria ambigüedad: por un lado, mantiene una mirada del animal como cosa tal como lo hacen los códigos civiles del siglo XI – pero con muchísima mayor parquedad- al permitir su apropiación y por otro, introduce una concepción del animal como parte de la “biodiversidad” como un subproducto de la “medioambientalización” del derecho privado” (Sozzo, Gonzalo, Consumo digno y verde: humanización y ambientalización del consumidor. En Revista del Derecho Privado y Comunitario, nro. 2012-3, Rubinzal Culzoni)

El artículo 240 del CCyc establece “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

Y luego en el art. 241 del CCyC establece que: “Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”

Por ello el bien jurídico protegido por el artículo 41 de la Constitución Nacional en este caso no es la salud humana, sino el equilibrio medioambiental asumido. En todo caso- como presupuesto de la calidad de la vida humana.

De esta manera, el Código se centra en el llamado “paradigma ambiental”. Enseña Lorenzetti que “con el paradigma ambiental, los conflictos surgen en la esfera social, que contempla los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. En este escenario lo individual no tiene primacía y no rige la reciprocidad, ya que es un conflicto donde se afecta a un bien común. En estos casos los derechos subjetivos deben ser interpretados de modo tal que, no conspiren contra el deterioro de tales bienes”. Lorenzetti, Ricardo L., Teoría del derecho ambiental, Bs. As., La Ley, 2008, p. 5.



La Carta Mundial de la Naturaleza (ONU 1972) en la Pág. 491 dice que: “la protección de la biodiversidad, entendida como respeto de las diferentes formas de vida, es compatible con el sistema democrático, entendido como tolerancia hacia la heterogeneidad de criterios y opiniones”.

Ricardo L. Lorenzetti nos explica que: “el paradigma ambiental introduce nuevas categorías jurídicas en todos los aspectos, como, por ejemplo; bienes jurídicos: el ambiente como macrobien y los microbienes ambientales son nuevos bienes jurídicos tutelados “(pág. 439). El autor sostiene que la ley 25.675 en su art. 27: “surge una concepción amplia del ambiente, como macro bien y como micro bien: el primero es constituido por el medio ambiente global y “microbienes” que son sus partes: la atmosfera, las aguas, la fauna, la flora, la biodiversidad, el paisaje (“Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni 1°ed 2006, pág. 429-431)

Ya antes de la sanción del Código Civil y Comercial que mantuvo a los animales como categoría susceptible de aprobación, el citado autor decía que: “sin embargo se les concede un estatus especial al proteger ciertos bienes jurídicos como algunas especies en extinción”. (ob. citada pág. 121).

Por ello, dicho autor indica que “ha sido importante en este sentido la ley 22.344 referida a la Convención sobre comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, que responde a la noción de Medio Ambiente Humano, que incluye también a la naturaleza como elemento indispensable para el hábitat” (Lorenzetti, ob citada, pág. 121/122).

Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), los chimpancés están "en peligro de extinción", y una de sus cuatro subespecies, Pan troglodytes verus (variedad de África occidental a cuya investigación y protección in situ se aboca el equipo del IJG España en Senegal), está en "peligro crítico de extinción". De hecho, los chimpancés ya se encuentran extintos en 4 países africanos: Togo, Benín, Burkina Faso y Gambia. Se estima que, a principios del siglo XX, en África había una población de un millón de chimpancés. En la actualidad esta cifra ha disminuido drásticamente, estimándose que hay solo entre 150.000 y 350.000 chimpancés en libertad.



Fuente: <https://janegoodall.es/es/parientesenpeligro.html>.

La Argentina aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica por ley 24.375 en septiembre de 1994, en cuyo preámbulo surge que las partes contratantes DEBEN prever, prevenir y atacar las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica. El mencionado principio está reconocido en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes persistentes, COPS 2001, que ha sido convertido en ley 26.011 para la Argentina, sancionada en 2004.

Como ya lo decía German Bidart Campos referido al derecho procesal constitucional, “encarrilla procesos y recursos que bien caben en el molde amplio de la llamada jurisdicción constitucional – mejor: jurisdicción constitucional de la libertad - La defensa de la constitución y de cuanto se contiene en ella, especialmente los derechos, aparece así en el centro de la gravedad”. Dentro de los mecanismos y las vías para proteger esos derechos se encuentra el habeas corpus y el amparo.

Definiendo dicho autor al Derecho Procesal Constitucional con amplitud, sostiene que el mismo “abarca todos los mecanismos adjetivos – y de ahí lo “procesal” – que viabilizan las garantías emergentes (expresa o implícitamente) del derecho constitucional” (Tratado elemental de Derecho constitucional argentino, pág. 695-696, Tomo I, Ed. Ediar,1993)

En el caso, en función de la plataforma fáctica que delimita la cuestión a decidir, por tratarse Toti de un chimpancé comprendida en las especies en extinción, los derechos constitucionales comprometidos y objetos de protección resultan el ambiente, la biodiversidad y la fauna en peligro de extinción (art. 41 Cons. Nacional y ley 25.675 inc. e y f; y artículo 38 Const. Provincial, Ley de Conservación de la fauna silvestre, ley 22.421 artículos 1 y 3) se evidencia que el mecanismo procesal para su protección es el amparo.

Compartiendo la postura que indica que la protección del ambiente implica también la protección de un derecho humano, pues: “el derecho al ambiente halla ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud), se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el



bienestar psicofísico del hombre. Máxime en virtud de que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales” (SCJBA, 19-2-2022 “Ancore.”, citado en Revista de Derecho de Daños. Daño ambiental, 2008-3, pág. 424 ed. Rubinzal Culzoni).

Aclarando que en la provincia de Río Negro también se encuentra previsto en la ley 2779 como amparo la tramitación de procesos colectivos en los que se encuentren involucrados el ambiente y el equilibrio ecológico, en particular la fauna y la diversidad biológica. En el caso de autos se ha dado tratamiento como amparo individual, respecto de la situación particular de un chimpancé “Toti” alojado en “Bubalco”, por lo que entiendo la tramitación en los términos del art. 43 de la CP es también una vía adecuada para el caso particular para la protección de los mismos derechos y en particular de especies en peligro de extinción; lo que no viola el principio de congruencia. Máxime cuando la Constitución Nacional en el artículo 43 de la Nación prevé también que el remedio constitucional es el amparo para su protección.

Delimitado entonces los derechos constitucionales comprometidos y su tramitación como amparo (artículo 43 de la Const. Provincial y Nacional) corresponde ingresar a los presupuestos exigidos para su procedencia.

Los presupuestos del amparo. La prueba:

Conforme la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se trata de "un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, existe un peligro actual o potencial de la protección de derechos fundamentales" (Fallos: 331:563).

También reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha establecido que “Constituye el amparo un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN, Fallos: 324:754). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia) en autos “RODRIGUEZ, LIDIA MABEL S /AMPARO



(f) (VINCULADO 0286/13/JUZ7. PROC. CAPACIDAD) S/ APELACION (Originarias) K-1VI-29-F2022 SENTENCIA: 78 - 09/08/2022 - DEFINITIVA.

En autos se han realizado dos periciales, la primera realizada por el Dr. Horacio Ferrari, quien se identifica como responsable del Área de Bienestar Animal de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la UBA, el mismo fue designado por la Dra. Revsin en base a sus antecedentes académicos y conocimiento en la materia. El Dr. Ferrari no concurrió ni tomó contacto directo con el Chimpancé y su hábitat en Bubalcó.

Por otra parte, se presentó otra pericia efectuada por la Dra. María de la Paz Salinas, designada de oficio, por propuesta efectuada por el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Rio Negro – que no mereció objeciones por las partes - quien se trasladó de la ciudad de Buenos Aires a Bubalco y concurrió en dos días consecutivos para inspeccionar el lugar y tomar contacto directo con el chimpancé Toti. Destacando que tal labor pericial fue posible por los adelantos de gastos afrontado por el Poder Judicial de la Provincia de Rio Negro; por cuanto tanto AFADA como Bubalco S.A no cumplieron en tiempo y forma con su depósito ni instaron mecanismo alguno para su realización.

Tal como lo expresé al resolver sobre el pedido de nulidad de la pericia realizada por el Dr. Ferrari, tal labor en sus conclusiones no puede valorarse con igual alcance y peso que la realizada por la perita Salinas; pues el nombrado no pudo constatar in situ el concreto estado de salud psicofísica, la veracidad del plan ambiental acompañado y el existente en el lugar, esto es el Zoológico Bubalco. Cuestión que incidirá en la regulación de honorarios.

La perita Dra. Salinas concurrió los días domingo 11 y lunes 12 de septiembre del año 2022 al zoológico de Bubalcó ubicado en la localidad de Allen, Provincia de Rio Negro, en la misma se evaluó el recinto donde se encuentra alojado el chimpancé Toti.

Explica la perita que dicho recinto se construyó un tiempo después de que Toti arribara al nombrado zoológico en diciembre del año 2013, proveniente de la Provincia de Córdoba. Adjunta el plano del recinto con la cantidad de m² disponibles, los que coinciden con la cantidad de m² que sugiere el “Manual



para cuidado de chimpancés”, publicado en el sitio web de la Asociación of Zoos & Aquariums (AZA) <https://www.aza.org/> (Pan troglodytes) “(2009).

Señala que la altura de la zona cubierta es insuficiente. Sobre el particular el recinto consta de alturas verticales accesibles de más de 6,1 m (20 pies) y la sugerida por el manual mencionado es de más de 25 pies.

El recinto al aire libre consta de un domo de reja con un sauce en su interior, Toti tiene un lugar donde descansa en altura, sobre la jaula que se encuentra en la doble puerta que da al domo. En ese lugar duerme al sol y pasa tiempo observando, aproximadamente a 2,5 m del piso. El suelo del recinto tiene césped y se evidencia un camino o surco alrededor de la base del domo debido al desplazamiento de Toti cercano a las rejas, que refleja una conducta reiterada de trasladarse habitualmente por dicho camino de forma circular, de todas maneras, utiliza todo el espacio disponible para desplazarse.

El árbol le provee de ramas con las que Toti juega e interactúa con su entorno. No hay otro tipo de enriquecimiento ambiental, desniveles, sogas, rocas, variación de vegetales, etc. Destaca que existen graves consecuencias de esa falta de enriquecimiento y estímulos en relación a promover la actividad física, estimular la cognición y promover comportamientos naturales (comportamiento social positivo: acicalamiento, juegos, aumento de actividad y exploración), programas de entrenamiento, etc.

Efectúa consideraciones en torno al clima de la zona, y entre otras cuestiones señala que el recinto a cielo abierto carece de algún tipo de reparo para el viento, salvo lo que conecta con la zona cerrada. Describe el recinto en el que vive, adjuntando fotografías.

Contestando los puntos de pericia solicitados por la suscripta dirigidos concretamente a determinar el estado de salud físico y psíquico de Toti alojado en Bubalco, la misma informa que estado de salud de Toti, en el examen general para un animal en cautiverio hace más de 32 años se lo observa con un peso correcto, alopecia en los miembros anteriores, cuello y hombros conforme surge de la observación efectuada y de los registros fotográficos y fílmicos adjuntos en la presente causa. Indicando que de la información obrante en la causa y la



brindada por las partes, no se cuenta con informes médicos y análisis oficiales (membrete), únicamente hay análisis de sangre sin constar donde se realizaron y del año 2016 en el que también se efectuó un estudio cardiológico al que no se accedió.

No se observan lesiones de piel, asimetrías, ni cicatrices actuales, el color de las mucosas es correcto, no se evidencian a la observación problemas dentales, tampoco locomotores y articulares siendo su movilidad normal para un animal en cautiverio. En cuanto a los órganos de los sentidos, se puede apreciar que percibe estímulos (aunque a veces los ignora). Esta desconexión o apatía puede deberse a una inhibición patológica del comportamiento compatible con ansiedad permanente (según modelo psiquiátrico francés).

En lo referente a su salud psíquica, se lo evalúa en dos momentos para poder observarlo con diferencias de estímulos medioambientales, el domingo es el día de mayor concurrencia y el lunes, un día de semana con menos público. El comportamiento observado es sustancialmente diferente. Describe que hubo un momento (registrado en video) que hay un comportamiento de acicalamiento en el que realiza una exploración en su antebrazo izquierdo, pero esto no se repite en ninguna otra ocasión, (actividad autocentrada ejecutada en un contexto conflictivo donde ninguna estrategia, aprendizaje y/o comportamiento es adaptado para solucionar este conflicto, no está relacionada funcionalmente con el problema pero logra en un principio apaciguamiento, puede ser acicalamiento/rascado, comer, beber, masturbarse), nuevamente, este signo evoca ansiedad permanente, cuando una actividad sustitutiva evoluciona, pierde su secuencia comportamental trifásica (fase apetitiva, o sea cuando está por hacer algo; fase con sumatoria, la secuencia que ejecuta el comportamiento blanco; fase de retorno al equilibrio, final de la secuencia con señal de parada), la secuencia se encontrara incompleta, o sea sin aviso y sin final, se trataría de una estereotipia, las cuales no se evidenciaron en la presente observación.

La perita explica que la ansiedad es una enfermedad de la adaptación, siendo este tipo de presentación de la misma una en la cual no se encuentran manifestaciones neurovegetativas típicas de la ansiedad intermitente (crisis de



duración variable).

El comportamiento exploratorio está presente, hay una modificación ponderal según el nivel de estimulación, el día domingo el nivel de vigilancia era más alto por momentos, por momentos hipervigilante, la búsqueda de atención del entorno conocido es evidente. Las personas extrañas le llaman mucho menos la atención. Claramente busca interacciones sociales y presenta rituales de juego con las personas conocidas, teniendo un umbral de frustración relativamente bajo en caso de no darse la atención deseada. Con la gente desconocida puede evidenciar temor, el domingo en tres ocasiones se enojó, corrió de costado con la mano llena de tierra y la aventó hacia el público, la facie mostro en dos ocasiones un gesto con los dientes cerrados y la boca abierta, similar a una sonrisa humana siendo esta una expresión compatible con miedo. una vez hizo la misma secuencia, pero arrojó una piedra sin facie de miedo, pero claramente enojado. Retorna al equilibrio rápidamente en poco tiempo.

La presencia de ruidos y gritos de niños describe que lo alteran y fueron la constante en las reacciones, pero no en todos los casos que hay niños reacciona, la mayoría de las veces ignora al público.

Al punto pericial requerido por el Tribunal, en concreto para que informe si de continuar alojado en Bubalco con las condiciones de habitabilidad y entorno, corre riesgo actual o inminente su salud psicofísica. La perita contestó que las condiciones actuales no son las adecuadas para el alojamiento de un chimpancé, tienen déficit en cuanto al enriquecimiento, altura de la zona cerrada, si bien se encuentra calefaccionada en forma permanente no parece ser un lugar que, al menos en ambas inspecciones, el animal prefiera de día. Uno de los problemas más complicados que presenta el caso es el estado de aislamiento social en una especie social obligatoria.

Explica en forma similar el perito Ferrari, que los primates en general y los grandes simios en particular son animales de contacto, animales sociales obligatorios con un repertorio comportamental muy variado en cuanto a las interacciones. El contacto físico tiene un valor muy importante, los vínculos con sus compañeros de grupo e interacciones sociales son una parte importantísima



del etograma de la especie. Esta falta de contacto para una especie con estas características puede ser calificada como un estresor crónico.

Concluye la perita Salinas que de continuar en las mismas condiciones actuales corre riesgo la salud psicofísica de Toti destacando su falta de condición socio emocional, afectando toda la economía desde el punto de vista fisiológico.

Explica que las afectaciones a la fauna silvestre en cautiverio están relacionadas en principio, a dificultad para adaptarse a entornos humanos, ya que no cuentan con las modificaciones que se fueron dando en la evolución de especies domésticas, en otras palabras, los animales silvestres en condiciones naturales no sufren modificaciones ambientales diferentes a las cíclicas de su ambioma original, carecen de la característica neotécnica (características infantiles presentes en los individuos adultos) de plasticidad adaptativa del sistema nervioso que acompaña a la domesticación, el cambio en las condiciones de vida, entornos demasiado pobres en ciertos estímulos (falta de enriquecimiento ambiental, falta de condiciones típicas ambientales de la especie en cuestión, aislamiento social, empobrecimiento de estímulos que en condiciones naturales estarían presentes, etc.), demasiado ricos en otros (visitantes, ruidos fuertes, falta de refugios, modificaciones bruscas, etc.), en otras palabras, la condición de silvestre los sitúa en una vulnerabilidad a los entornos que se alejan de sus necesidades específicas sin el margen de adaptabilidad propio y característico de la domesticación.

Para responder a la cuestión del riesgo actual o inminente en la salud psicofísica de Toti en las condiciones actuales la perita Salinas indica que es menester realizar un planteo holístico de la problemática. Calidad de vida es un concepto que se refiere al conjunto de condiciones que contribuyen al bienestar de los individuos y a la realización de sus potencialidades en la vida social. De esta manera, aun hipotéticamente logrando satisfacer los factores objetivos que hacen a la calidad de vida (entorno, recursos, medio ambiente, enriquecimiento ambiental, etc.) en el caso de Toti, los componentes subjetivos estarían severamente disminuidos por la falta de lo que hace a la vida social.

Resaltando en este punto lo dictaminado por la perita Salinas en cuanto a que



aún cuando se cumpliera con los objetivos de enriquecimiento ambiental no daría en definitiva una solución a la situación psico-física de Toti.

Desarrolla los conceptos la distinción entre calidad de vida y calidad de vida ligada a la salud, de esta manera, esta última hace referencia al impacto de la salud y las intervenciones relacionadas a la salud sobre la calidad de una persona o animal. Que en caso de que se pretendiera encuadrarlo en los conceptos de Bienestar Animal, nos encontraríamos con el inconveniente de estar frente a una falta en las extremadamente básicas “cinco necesidades del bienestar animal” (FARM ANIMAL WELFARE COUNCIL, 1969).

Afirma que Toti está incapacitado de manifestar los comportamientos propios de su especie, por lo que no resiste mucho el análisis sobre las condiciones actuales, sobre todo, tomando en cuenta que las cinco necesidades no garantizan de ninguna manera el bienestar, por lo básicas representan simplemente ausencia de malestar.

Respecto del punto de pericia también indicado por el Tribunal, para que informe si el estado de salud psicofísica del primate, el traslado y reubicación a un Santuario de Grandes Primates aportaría una mejora en su estado de salud psicofísica conforme el estado actual de salud de Toti; expreso que el traslado y reubicación en un centro de rehabilitación de grandes primates para evaluar los recursos sociales con los que cuenta y tratar los problemas para integrarse a un grupo que eventualmente pudiera sufrir por las condiciones de aislamiento social que padeció a lo largo de su existencia aportaría, una mejora en su estado de salud psicofísica.

El centro de rehabilitación o “santuario” donde debería ser traslado Toti, debe cumplir con los requerimientos para la especie.

Resalta que, en el caso particular de este chimpancé, el cual ha pasado en aislamiento social 32 de sus 33 años, no habiendo estado el tiempo suficiente para la especie con su madre, lo que eventualmente implicaría una vulnerabilidad de origen ontogénico, debe tener dicho con la capacidad de evaluar, tratar y recuperar los aprendizajes faltantes para que pueda integrarse exitosamente a un grupo de congéneres. Para la introducción en grupo se



recomienda fuertemente la evaluación previa y rehabilitación con personal especializado. Sobre todo, tomando en cuenta las necesidades ontogénicas de la especie donde el destete ocurre alrededor de los 4 a 5 años, no siendo independientes totalmente hasta la edad de 6 a 9 años.

Que Toti paso solo su primer año de vida con su madre, esto condiciona no solo su capacidad de adaptación, sino que puede eventualmente afectar la impronta específica (lo que complicaría su reconocimiento como miembro de su propia especie), los rituales sociales, la capacidad de apaciguamiento, la gestión de estímulos ya que es gracias al vínculo de apego primario y el tiempo junto a su madre es lo que hace que los aprendizajes se realicen dentro de lo denominado periodos sensibles o críticos (momentos en los cuales los aprendizajes a largo plazo se realizan en concordancia y facilitados con un momento particular del desarrollo del sistema nervioso).

Señala que las características de los centros están descritas detalladamente en el Manual (capítulo 1 y 2) pero, además, debe incluirse una capacidad operativa para el tratamiento de los eventuales trastornos relacionados con el desapego precoz, las condiciones inciertas de vida hasta que fue trasladado a Bubalco y las que, aun trasladado, continuaron manteniéndose sin diagnóstico ni tratamiento.

Recomienda la intervención de un equipo de veterinarios y biólogos capacitados para realizar el diagnóstico y aplicar las terapias necesarias para lograr restaurar la capacidad de adaptación.

Que el caso de Toti presenta un desafío adicional a cualquier otro de los que indica se tiene registro ya que, a diferencia de los chimpancés ya trasladados (caso Cecilia del Zoo de Mendoza y los del Ecoparque de CABA), Toti nunca vivió con su propia especie, siendo su comportamiento social intra específico incierto en este momento, aunque partiendo de su historia de vida, el riesgo que padezca de trastornos de la socialización es de muy alta probabilidad.

En cuanto al punto de pericia referido a los beneficios para la salud psicofísica actual o inminente de Toti para el caso de que se disponga un traslado a un centro como el propuesto por los amparistas, e informe los posibles riesgos que implicaría su traslado.



La perita informa que el traslado a un centro donde sea evaluado y eventualmente sometido al proceso de rehabilitación en cuanto a sus capacidades sociales implicaría subsanar la falta de sociabilización, siendo esta la imposibilidad de manifestar su comportamiento adaptado a condiciones sociales, tener su vínculo de apego secundario filogenéticamente importante.

Resalta que luego de un aislamiento crónico, los estudios han dado como resultado que no es simplemente introducir un individuo a un grupo condición suficiente para retrotraer los efectos que haya provocado en el individuo dicho evento. En otras palabras, para lograr una verdadera mejoría, deberá ser trasladado a un centro que cuente con los medios, profesionales, infraestructura y conocimiento para su correcto diagnóstico y tratamiento.

La perita informa que se beneficiará la salud psicofísica del chimpancé no sólo por el contacto con otros de su especie, sino también por las condiciones habitacionales, clima adecuado para la especie (tropical húmedo), atención y rehabilitación por parte de especialistas. Así mismo, la no exposición al público implicaría menos factores de estrés para el animal.

Es importante destacar que aun en condiciones que impliquen algún tipo de aislamiento (por ejemplo, animales muy viejos y débiles que puedan correr riesgo en un grupo, cuarentenas por razones médicas, eventual apartamiento de un grupo social por causas varias, etc.) el contacto social indirecto con su especie ha demostrado ser beneficioso el mantener a los chimpancés con contacto visual, auditivo y olfativo con otros de su especie.

Asímismo, la perita Salinas recomienda en condiciones de aislamiento incrementar el enriquecimiento ambiental, en este caso, las condiciones muestran que no hay enriquecimiento, aun en condiciones de aislamiento crónico, siendo una situación de distrés demostrado por numerosos estudios científicos.

El perito Ferrari también coincide en que las condiciones referidas al plan de enriquecimiento ambiental en Bubalcó S.A actuales no es el adecuado.

Y si bien el perito Ferrari no verifico in situ las concretas condiciones, el mismo basó las conclusiones, sin abrir juicio si se realizan o no, considerando lo



informado por el propio Bubalco en el expediente.

El Dr. Ferrari dice que las actividades que informa Bubalco no conforman un plan y para ello coteja el informe acompañado en autos por las demandas con el manual que adjunta de la Asociación de Zoológicos y Acuarios (AZA) en conjunto con el Comité de Bienestar Animal de la AZA. Indica que en el apartado 8.2, páginas 60 a 62, un plan debe estar estructurado en etapas; y que nada de ello se comunica por Bubalcó. Así el plan debe contener: 1) fijación de los objetivos, 2) proceso de planeación y de aprobación, 3) implementación de documentación o mantención de un registro, 4) evaluación de programa de refinamiento posterior.

Que en el documento adjuntado por Bubalcó, el perito Ferrari describe que algunas sugerencias incluyen el proveer alimento de diversas formas (esto es, congelado en hielo o de un modo que requiera que el animal resuelva algún tipo de desafío como por ejemplo un puzzle simple para obtener el alimento), utilizar olores o sonidos de otros animales de la misma u otra especie, e incorporar un régimen de entrenamiento o condicionamiento animal (ya sea para manejo o investigación conductual) en la rutina diaria.

Continua describiendo el citado profesional que el plan no se trata de actividades recreativas, sino de posibilitar que se subsanen las necesidades comportamentales. Se lo define como “una mejora en el funcionamiento biológico de los animales cautivos, resultante de modificaciones en su ambiente.” (Newberry, 1995. Environmental enrichment: Increasing the biological relevance of captive environments. Applied animal behaviour science, Vol.: 44 : 229-243; adjunto la publicación). Para esta autora, se trata de reducir los estados emocionales negativos, esto incluye estrés y miedo asociado con la exposición a estímulos novedosos.

Se postula que el aburrimiento y apatía resultan de alojamiento en ambientes no estimulantes y ocurre frustración, que los animales pueden experimentar cuando son incapaces de expresar el comportamiento que han sido motivados a desarrollar. Se ha argumentado que los animales sufren si son incapaces de desarrollar el comportamiento, incluso cuando este no soluciona requerimientos



fisiológicos inmediatos. Informando el perito los tipos de enriquecimiento, explicando la fuente de información. Es decir, que el enriquecimiento es una intervención que permite a un ser atender sus necesidades comportamentales. Lo que redundaría en un aumento del bienestar animal. Y que conforme la información brindada por Bubalco, surge que Toti, no se encuentra en un programa de enriquecimiento ambiental, con todo el riesgo que implica.

En lo que se refiere al riesgo del traslado, sugiere debe ser evaluado desde el punto de vista clínico, recordando que Toti tiene más de 30 años, Manual de cuidado de Chimpancés (*Pan troglodytes*) capítulo 6: cuidado veterinario – página 42. Lo que coincide con lo expresado por la perita Salinas.

“Manejo médico de los chimpancés geriátricos: Con los chimpancés de edad, los veterinarios y nutricionistas deberían confeccionar dietas que satisfagan las necesidades nutricionales y que permitan mantener una buena condición física. Los problemas de salud relacionados a la edad en chimpancés geriátricos incluyen enfermedades renales o insuficiencias cardíacas, y estas podrían requerir adaptaciones específicas en la dieta mediante suplementos o restricciones. Los médicos o nutricionistas son particularmente hábiles en determinar las necesidades individuales más complejas. Los programas de ejercicio correctamente monitoreados son importantes para mantener la buena salud de los animales geriátricos. El uso diario del exhibidor puede requerir la adaptación de la ambientación para adaptarlo a los animales con artritis o menos ágiles. El estado mental alterado o la agilidad en animales geriátricos pueden requerir realizar cambios y adaptaciones, como también rediseñar actividades de enriquecimiento. Para anticiparse a los crecientes problemas médicos en animales geriátricos y la necesidad de iniciar un tratamiento rápido para minimizar los efectos deletéreos a largo plazo, es importante que la rutina de exámenes físicos continúe, o incluso, que aumente su frecuencia para estos individuos. Los veterinarios deberían estar conscientes de los riesgos asociados a anestesiarse animales geriátricos, pero no permitir que esta sea una restricción categórica para implementar programas seguros de atención médica.

En cuanto a los estándares de seguridad, salubridad, hábitat y sociabilidad



adecuados para su especie conforme los últimos estudios y recomendaciones científicas, cita y remite a la información que brinda el “Manual para cuidado de Chimpancés (*Pan troglodytes*)”; y que de las recomendaciones de la fuente de referencia son muy pocas las que se cumplen efectivamente.

Que en el caso de Toti, las instalaciones de Bubalco respetan la superficie sugerida pero no la altura de la zona cerrada, tampoco hay reparo para el viento en la zona del domo, no hay enriquecimiento ambiental más allá de algunas estrategias en el suministro de alimentos, diferentes tipos de plantas, arbustos, desniveles y topografía, tampoco tiene material suficiente para confección del nido (si bien tiene algunos a disposición y de hecho lo utiliza en el techo de la entrada al domo que es un compartimiento estanco con dos puertas, es lo más adaptado a un nido en altura que tiene disponible. El recinto cuenta con agua a libre disposición y no se observan charcos, barro o zonas anegadas, la instalación es en ese sentido correcta. No se observó ningún tipo de residuo, basura o restos de alimentos, no se evidencian insectos ni cucarachas. El vidrio roto de la zona cerrada está protegido en el interior con una malla para evitar lesiones, al preguntar por el mismo me manifestaron que no conseguían un repuesto de este.

En cuanto al escrito presentado por Bubalcó S.A de fecha 13/12/2022 en el que señala lo que entiende son “errores” y “falsedades” de la pericia de la veterinaria Salinas, no pueden considerarse como argumentos, por cuanto no constituyeron impugnaciones y han quedado como una expresión “descriptiva” como lo define en su libelo. Incluso no se ha sustanciado con la perita por expresa aclaración de Bubalco en cuanto a que “contiene errores que se enumeran al solo efecto descriptivo”

De los pasajes transcritos de las pericias realizadas en autos, en el caso se ha acreditado con la pericia realizada por la Dra. Salinas, quien se constituyó en el lugar donde se encuentra alojado el chimpancé Toti, verificó su condición de salud psicofísica y concluye que el mismo se encuentra en forma actual e inminente en riesgo, que sufre de un cuadro de ansiedad permanente, vinculándose la ansiedad como una enfermedad de la adaptación.



Resaltando expresamente que “de continuar en las mismas condiciones actuales corre riesgo la salud psicofísica de Toti destacando su falta de condición socioemocional, afectando toda la economía desde el punto de vista fisiológico”. Indicando que la falta de contacto con su especie es lo que se constituye como un estresor crónico.

Que las deficiencias en el plan de enriquecimiento ambiental podrían satisfacer los factores objetivos que hacen a la vida (del entorno, recursos, medio ambiente, enriquecimiento ambiental, etc) pero los componentes subjetivos estarían severamente disminuidos por la falta de lo que hace la vida social.

Que la suscripta ha otorgado a Bubalcó S.A desde el avocamiento múltiples oportunidades para otorgar tanto la posibilidad de ofrecer en forma tardía puntos periciales, de concurrir con consultores técnicos, e incluso ha consultado sobre si sus apreciaciones en la pericia constituían impugnaciones, a fin de brindar la posibilidad una respuesta de la perita. Ante ello Bubalco S.A. mantuvo una actitud indiferente y ciñendo su postura en que la vía del amparo es improcedente, fundándola incluso en doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que ya no resulta aplicable. Tampoco cuestiono ninguna de las decisiones en torno a la prueba ordenada de oficio por la suscripta, salvo en lo referente al dictamen de Ferrari; que ha sido considerado con un alcance probatorio limitado por cuanto no ha tomado contacto con Toti.

Es por ello, que con la pericia realizada por la perita Salinas encuentro acreditado en autos que se encuentra afectada y amenazada la vida, supervivencia y calidad de vida del chimpancé Toti, especie en peligro de extinción y cuya protección se encuentra protegida en el art. 41 y 43 de la Const. Nacional, afectando la biodiversidad y el ambiente como bienes constitucionalmente protegidos que requieren de tutela. Configurando por ello los requisitos de lesión y amenaza inminente a los derechos constitucionales.

Que como nos enseña la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en su exposición sobre el principio de precaución -en un documento de la UNESCO en Buenos Aires, junio de 2005-, el principio precautorio presenta los siguientes elementos comunes o claves: 1) incertidumbre considerable por la causalidad, la magnitud,



la probabilidad o la naturaleza de la lesión; 2) requiere de un análisis científico por lo que es insuficiente la mera fantasía o especulación. (citado en fallo del 13-11-2014 "BETELU, ALEJANDRO S/AMPARO COLECTIVO" Expte. N° 27230/14-STJ).

Siguiendo el argumento de tal fallo, en el caso no existe una prueba: “definitiva o contundente de tal riesgo; pero ello no implica que tampoco se postergue la adopción de una medida eficaz, aun cuando exista una incertidumbre sobre su resultado”. La probabilidad de que la calidad de vida del chimpancé Toti mejore se encuentra avalada por la bibliografía y estudios citados; probabilidad que como tal, también no se encuentra exenta de riesgos.

En el caso no puede afirmarse tener la certeza qué ocurrirá si el chimpancé Toti es trasladado a un centro de Rehabilitación y/o Santuario o similar, pero si se cuenta con información en autos brindada especialmente por las pericias y reforzada por las presentaciones de los Amigo de Tribunal que “podría” evitarse los daños que los peritos describen con motivos de encontrarse alojado en Bubalco vinculados especialmente a la falta de sociabilización e interacción con miembros de su misma especie. Lo que además redundara en la probable mejora de su calidad de vida.

Los daños resultarían irreparables de no adoptarse medidas urgentes para lograr la inserción de Toti en un medio en el que pueda interactuar con sus pares, máxime considerando su edad y las dificultades para su traslado.

El principio de prevención además de resultar un mandato previsto en el actual código Civil y comercial se erige como principio en la ley general del ambiente (Art. 4 ley 25.675), que impone el deber de prevenir los efectos negativos, y en particular el principio precautorio. Este último determina que “cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces”.

Si cualquiera de las partes de este proceso, e incluso el Tribunal pudiera afirmar con certeza o la capacidad de predecir la situación futura con total seguridad, confirmaría el determinismo sea una característica del mundo. Por ello, y en



vista de considerar una ética de la conservación, de la prevención, de respetar el derecho de la biodiversidad, la preservación de una especie que se encuentra en vías de extinción y manteniendo abierto el horizonte de la mejor probabilidad es que corresponde hacer lugar parcialmente al amparo, a los fines de evaluar la posibilidad de su traslado por un equipo de expertos como sugiere la perita.

Todo ello, en vistas de evitar la producción del daño que se presenta con las necesarias notas de amenaza y gravedad y sustentado en principio precautorio de la Ley General del Ambiente y de prevención del daño tendientes a evitarlo.

“El principio de precaución reclama medidas de inmediato, de urgencia, aun cuando hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza. Actuar en ese sentido "presupone que cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que la acción temprana intempestiva" (Walsh, Juan R., en su trabajo "El ambiente y el paradigma de la sustentabilidad", ap. 11: "El principio precautorio como elemento constitutivo de la sustentabilidad" en la obra colectiva "Ambiente, Derecho y Sustentabilidad", 2000, Ed. La Ley, p. 47 y ss.). citado en fallo del STJ RIVELLI, ROLANDO s/AMPARO s/APELACIÓN" (Expte. N° 20029/05-STJ-), 07-06-2005

En cuanto al requisito de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, entiendo que Bubalco S.A, si bien no ha incurrido en una conducta ilegal pues de hecho habría cumplido con la normativa y las autorizaciones para alojar a Toti en Bubalco; la postura y la conducta asumida en este proceso respecto de la temática debatida torna a la misma en arbitraria. Lo arbitrario según la Real academia española es lo “Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”. Su posición respecto de la temática planteada ha sido pasiva, de falta de colaboración e indiferente respecto del resultado de las pericias, especialmente de la perita Salinas.

Y ello resulta de la lectura del escrito presentado en fecha 13/12/2022 y 26/12/2022 donde señala “errores” de la perita y tildando de “falso” lo expuesto. Postura que ratifica, cuando al requerirle aclarar si lo manifestado implicaban impugnaciones a fin de darle traslado a la perita, guarda nuevamente silencio.



En cuanto a la decisión respecto de qué centro debe ser trasladado el chimpancé Toti, con los elementos aportados a este proceso no puede adoptarse tal decisión, máxime cuando los propios peritos indican la falta de información al respecto. En especial el perito Ferrari.

Respecto de los costos que pueda insumir las tareas, profesionales, gastos y/o otros necesarios para realizar las y/o acciones previas al traslado del chimpancé Toti para arribar, deberán los amparistas arbitrar los medios para lograr los fondos, no pudiendo ser exigidos a Bubalco S.A. Ello considerando que al iniciar el amparo manifestaron que los costos serían asumidos por el Centro propuesto y ello no ha sido objeto de discusión, tratamiento y por ende resolución en el presente trámite.

Por ello, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, y en la etapa de ejecución de la misma corresponderá en su caso, librar oficio a la Dirección de Fauna de la Provincia de Río Negro, Dirección de Fauna de Nación, SENASA a fin de que informen los trámites y autorizaciones que resultarían necesarias para un traslado al exterior de Toti, especificando concretamente cuáles son los pasos a seguir, asimismo si se cuenta con un equipo de profesionales indicados por la perita Salinas y/o los que se requieran conforme la normativa para realizar los estudios, evaluaciones y determinar si se encuentra en condiciones del traslado. Requiriendo de ser posible se sugiera los posibles centros de primates a los que podría ser trasladado en función de las características del chimpancé.

Una vez agregado en autos en la etapa de ejecución de sentencia los informes mencionados, se evaluará el Centro al cual se trasladará el chimpancé Toti y las medidas previas, autorizaciones y demás acciones necesarias para determinar la posibilidad de su traslado.

En cuanto a las costas del presente proceso, deben ser impuestas por su orden en lo relativo a los honorarios profesionales de los abogados que actuaron en el proceso, con fundamento en que la accionada conforme se ha desarrollado en el punto I, pudo razonablemente considerarse con motivos para entender que este no era el ámbito de discusión este proceso (artículo 68 segundo párrafo CPCYC). Es decir cada parte asume el pago de sus propios letrados.



Respecto de los honorarios de los peritos, he de diferenciar el régimen de costas, las que se impondrán a Bubalcó SA en su carácter de perdedor aplicando al respecto el régimen general de las costas, que imponen las mismas al vencido.

Considerando las especiales circunstancias en torno a la prueba y la posición asumida por Bubalcó S.A ; en tanto forman parte de las costas judiciales, deben ser pagados, en definitiva, por la parte vencida en juicio (art. 68 y 478 inc. 2 in fine del CPCyC); y en especial la de la perita Salinas por cuanto ha sido decisiva y necesaria para la solución del caso.

Dejándose constancia que A.F.A.D.A. no ha instado el beneficio de litigar sin gastos presentado en el transcurso del proceso.

Por todo lo expuesto, y normas citadas;

FALLO:

1. Rechazar el planteo efectuado por Bubalcó S.A y la Fiscalía de Estado de cosa juzgada y de inadmisibilidad de la vía, con costas por su orden, conforme los fundamentos expuestos.
2. Hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por la Fiscalía de Estado, sin costas.
3. Hacer lugar parcialmente al amparo interpuesto por A.F.A.D.A. contra Bubalcó S.A, y ordenar el traslado del Chimpancé Toti, actualmente alojado en el zoológico Bubalcó S.A a un Centro y/o Santuario para Grandes Primates, una vez adquirida firmeza de la presente se dispondrá en la etapa de ejecución de sentencia la designación del equipo de expertos sugerido en la pericia realizada, quien evaluará, determinará la factibilidad y condiciones del traslado. Asimismo, en dicha etapa se determinará el destino y/o Centro al cual será, en su caso trasladado. Dejando aclarado que los costos de traslado no serán asumidos por Bubalcó S.A, debiendo los amparistas arbitrar los medios a tal fin, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.
4. Diferir para la etapa de ejecución de sentencia y una vez firme la presente:
 - 4.a) El libramiento de oficios a la Dirección de Fauna de la Provincia de Río Negro, Fauna de Nación, SENASA a fin de que informen los trámites, requisitos y autorizaciones necesarias para el traslado al exterior del chimpancé Toti,



especificando concreta y detalladamente los pasos a seguir. Asimismo si cuentan con equipo de profesionales indicados por la perito Salinas – debiendo detallarse en el oficio con adjunción de la pericia y/o los que se requieran conforme la normativa para realizar los estudios necesarios, evaluaciones tendientes a determinar si el chimpancé se encuentra en condiciones psicofísicas de ser trasladado. Requiriendo a dichas autoridades, de ser posible, se sugiera los posibles centros de primates a los que podría ser trasladado de acuerdo a la situación actual del mismo. 4.b) Agregados en autos los informes, se establecerán los pasos a seguir a los fines de designar el equipo de profesionales sugerido en la pericia por la Dra. Salinas; la evaluación y medidas tendientes a determinar las condiciones del traslado, así como el Centro y/o Santuario más adecuado conforme las particulares condiciones del chimpancé Toti.

5. En cuanto a las costas corresponde distinguir lo relativo a los honorarios de los letrados y los correspondientes a los peritos designados.

5.a: Respecto de los honorarios de los abogados patrocinantes y apoderados que han actuado en el proceso deberán ser asumidos por su orden, es decir que cada parte asume el pago de sus propios letrados, conforme lo expuesto en los considerandos.

Se regula honorarios por la totalidad de las tareas cumplidas de las Dras. Julia Busqueta, Noelia Barainca en forma conjunta en la suma de 20 JUS, y los de la Dra. Villalba en la suma de 3 JUS. Los de los Dres. Justo Epifanio, Joaquin Garro y Noelia Caparros en forma conjunta la suma equivalente a 20 JUS (artículos 6,7,8,9 y 37 LA). MB: indeterminado

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

5. b: Respecto de los honorarios de los peritos intervinientes los mismos deben ser asumidos por la vencida Bubalcó S.A. Corresponde regular honorarios del Dr. Andrés Gil Domínguez, por su actuación en las audiencias celebradas, en la suma equivalente a 5 Jus al momento de su pago (art. 68 in fine del CPCyC, artículos 2,5,7,8,18,19 ley 5069).



A la perita Dra. Daniela Echevarría, por la aceptación del cargo en la suma equivalente de 3 Jus (art. 620 ley 5069).

Por la labor pericial realizada por el perito Dr. Héctor Ferrari, en función del alcance probatorio limitado que se ha otorgado a su dictamen por no haber verificación in situ la situación de Toti, y considerando la labor desplegada y la incidencia en la resolución de la causa, corresponde regular la suma equivalente a 10 Jus (art. 2,5,7,8,18,19 ley 5069).

Por la labor de la perita Dra. María de la Paz Salinas, quien se ha trasladado para la realización de la pericia desde la ciudad de Buenos Aires, concurrido en dos oportunidades a la visita a Bubalcó, y contestada en forma clara, eficiente los conocimientos científicos de la misma, realizando una labor de calidad, extensión, diligencia y en cumplimiento de las funciones siendo su aporte de fundamental importancia para la resolución de la causa, corresponde regular el equivalente a 40 Jus. Tomando en forma referencial lo establecido para los honorarios de la Acordada del STJRN 17/2019, que fija el valor del arancelamiento en un equivalente de 25 JUS para la realización de las pericias requeridas al Cuerpo de Investigación Forense cuando es requerido su actuación de manera oficiosa en juicios civiles y/o de familia (acordada 33/2017).

Resaltando que, en el caso por los especiales conocimientos requeridos y a raíz del informe del Colegio de Veterinarios se dio intervención a dicha profesional por su experiencia. Tomando además en consideración que en el caso se trata de un proceso por monto indeterminado y ponderando los especiales conocimientos aportados en una cuestión de complejidad debatida (Art. 2,5,7,8,18 y 19 ley 5069). Se deja constancia que a la fecha de la presente sentencia el valor del Jus asciende al 01/02/2023 a la suma de \$9.050.- (Resolución 874/22).

Regístrese, publíquese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 09/2022-STJ, Anexo I, Artículo N° 9, cúmplase con Ley 869.

DRA. ANGELA SOSA
JUEZA DE FAMILIA UP 17